

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1992/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1001/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de poliéster originarios de Malasia** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1993/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno originarias de Taiwán** ..... 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1994/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se impone un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de cauchos termoplásticos estireno butadieno-estireno originarias de Taiwán** ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1995/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo, por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos sobre las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Argelia, Bielorrusia, Lituania, Rusia y Ucrania, y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping por lo que se refiere a las importaciones originarias de la República Eslovaca** 15
- Reglamento (CE) nº 1996/2000 de la Comisión de 21 de septiembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 1997/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales** ..... 26
- ★ **Reglamento (CE) nº 1998/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos y el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos** ..... 28
- Reglamento (CE) nº 1999/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, relativo a la venta mediante licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención ..... 30

Reglamento (CE) nº 2000/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 .....	35
Reglamento (CE) nº 2001/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000 .....	36
Reglamento (CE) nº 2002/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	37
Reglamento (CE) nº 2003/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	41
Reglamento (CE) nº 2004/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	44
Reglamento (CE) nº 2005/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	46
Reglamento (CE) nº 2006/2000 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de alimentos compuestos a base de cereales para animales .....	48

---

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2000/567/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de abril de 2000, relativa a la ayuda estatal de Alemania a favor de System Microelectronic Innovation GmbH, Frankfurt/Oder (Brandeburgo) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 1063]** .....

50

2000/568/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, que modifica la Decisión 96/301/CE y autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de emergencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto [notificada con el número C(2000) 2531]** .....

59

2000/569/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 2629]** .....

61

2000/570/CE:

Decisión de la Comisión, de 19 de septiembre de 2000, relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia [notificada con el número C(2000) 2610] .....

63

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1992/2000 DEL CONSEJO  
de 18 de septiembre de 2000  
que modifica el Reglamento (CE) nº 1001/97 por el que se establece un derecho antidumping  
definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de poliéster originarios de Malasia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta del Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. MEDIDAS EXISTENTES**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1001/97 <sup>(2)</sup>, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarios de Malasia. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, es del 32,5 %, excepto para la empresa Hualon Corporation (M) Sdn. Bhd. (Hualon), a la que se le aplica un tipo del 16,4 %.

**B. SOLICITUD DE REVISIÓN**

- (2) El productor exportador malasio, Hualon Corporation (M) Sdn. Bhd., presentó una solicitud de reconsideración provisional de las medidas antidumping que le eran aplicables, limitada a los aspectos del dumping, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (denominado en lo sucesivo el «Reglamento de base»). Para justificar su solicitud, la empresa alegaba que, debido a un cambio de circunstancias de carácter duradero, los valores normales se mantenían estables o registraban un ligero descenso y los precios de exportación habían aumentado considerablemente, de tal modo que ya no era necesario continuar aplicando las medidas impuestas para contrarrestar el dumping. Habiéndose establecido, previa consulta del Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para iniciar una reconsideración provisional, la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup> y abrió una investigación.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

<sup>(2)</sup> DO L 145 de 5.6.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 218 de 30.7.1999, p. 5.

**C. PROCEDIMIENTO**

- (3) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999 (denominado en lo sucesivo el «período de investigación»).
- (4) La Comisión notificó oficialmente a las autoridades del país exportador del inicio de la reconsideración provisional y ofreció a todas las partes implicadas directamente la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.
- (5) La Comisión envió un cuestionario al productor exportador afectado y recibió información detallada por parte de éste.
- (6) La Comisión buscó y verificó toda información que consideró necesaria para determinar el dumping y realizó una inspección en los locales del productor exportador afectado.
- (7) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones en los que se iba a basar la propuesta de recomendación de modificación del Reglamento (CE) nº 1001/97 que se tenía intención de presentar, y se les ofreció la oportunidad de formular observaciones. Se tuvieron en cuenta sus comentarios y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones.

**D. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**

**1. Producto considerado**

- (8) El producto considerado es el mismo que el de la investigación anterior, es decir, los hilados texturados de filamentos de poliéster (denominados en lo sucesivo «HTP»). Los HTP se fabrican directamente a partir de hilados de poliéster parcialmente orientados, y se utilizan en la industria de las tejedurías de hilados y géneros de punto para fabricar tejidos de poliéster o de poliéster/algodón. El producto en cuestión está actualmente clasificado en el código NC 5402 33 90. Conviene señalar, sin embargo, que en el Reglamento (CE) nº 1001/97 por el que se establecen medidas definitivas se hace referencia a los códigos NC 5402 33 10 y 5402 33 90, que eran los códigos aplicables para la clasificación del producto cuando se publicó dicho Reglamento.

(9) Existen diversos HTP, dependiendo del peso («denier»), del número de filamentos y del lustre. Hay también distintas calidades, dependiendo de la eficiencia del proceso de fabricación. No existe, sin embargo, ninguna diferencia significativa en las características y aplicaciones básicas de los diversos tipos y calidades de HTP. Por ello, a efectos de la presente investigación, todos los tipos de HTP se han considerado como un solo producto.

## 2. Producto similar

(10) Al igual que ocurrió en la investigación anterior, esta investigación ha mostrado que los HTP fabricados en Malasia por Hualon y vendidos en el mercado malasio o exportados a la Comunidad tienen las mismas características físicas y químicas básicas y las mismas aplicaciones, por lo que pueden considerarse como un producto a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

## E. DUMPING

### 1. Valor normal

(11) Por lo que se refiere a la determinación valor normal, en primer lugar se examinó si las ventas interiores totales de Hualon del producto similar eran representativas en comparación con sus ventas totales de exportación a la Comunidad. Se constató que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, tal era el caso, puesto que el volumen interior de ventas de Hualon representaba como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas a la Comunidad.

(12) Para cada uno de los tipos del producto vendidos por Hualon en su mercado interior, que se había constatado que eran directamente comparables a los diez tipos vendidos para su exportación a la Comunidad, se examinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Se consideró que tal era el caso, ya que, durante el período de investigación, el volumen total de ventas de un tipo en el mercado interior representó el 5 % o más del volumen total de ventas del mismo tipo exportado a la Comunidad.

(13) Para esos tipos de producto que se ajustaban al umbral del 5 %, se examinó seguidamente si las ventas interiores de cada uno de dichos tipos podía considerarse que se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, verificando el porcentaje de ventas sin pérdidas de un tipo en cuestión realizadas a clientes independientes. En aquellos casos en los que las ventas sin pérdidas de un tipo del producto suponían más del 80 % del volumen total de las ventas de ese tipo en el mercado interior, el valor normal se basó en el precio medio ponderado de todas las ventas interiores realizadas durante el período de investigación. Cuando el volumen de ventas sin pérdidas de un tipo del producto representaba un porcentaje del volumen total de ventas de ese tipo en el mercado interior igual o superior al 10 % pero inferior al 80 %, el valor normal se basó únicamente en el precio medio ponderado de las ventas sin pérdidas.

(14) Aplicando el método anteriormente expuesto, fue posible determinar el valor normal para cinco tipos de HTP exportados a la Comunidad durante el período de investigación basándose en los precios de venta de tipos comparables de HTP en el mercado interior.

(15) Para los cinco tipos restantes del producto exportados a la Comunidad durante el período de investigación, se constató que el volumen de ventas interiores era más inferior al 5 % del volumen exportado a la Comunidad. Por consiguiente, las ventas interiores de estos otros cinco tipos de producto se consideraron insuficientes en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Para estos tipos del producto, el valor normal se calculó basándose en los costes de fabricación incurridos por Hualon con respecto al tipo en cuestión del producto exportado, más un importe razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y un margen en concepto de beneficio, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2 del Reglamento de base. Los gastos de venta, generales y administrativos se basaron en las ventas interiores de Hualon del producto similar. El margen de beneficio se basó en las ventas interiores de Hualon del producto similar realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

(16) Hualon alegó que para calcular el valor normal debería considerarse únicamente el margen de beneficios de las ventas interiores rentables de determinados tipos que también se exportaron a la Comunidad. Se rechazó esta argumentación puesto que en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base se establece que los beneficios se basarán en los datos reales de producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales.

### 2. Precio de exportación

(17) Puesto que todas las ventas de exportación del producto afectado se hicieron directamente a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se determinó, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, con respecto a los precios pagados o por pagar.

### 3. Comparación

(18) Con el fin de realizar una comparación ecuánime por tipos del producto basándose en los precios en fábrica y en una misma fase comercial, se llevaron a cabo los ajustes oportunos para tener en cuenta las diferencias alegadas que pudo demostrarse que afectaban a la comparabilidad de los precios. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, estos ajustes se realizaron en concepto de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, créditos y comisiones.

### 4. Margen de dumping

(19) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, se comparó la media ponderada del valor normal de cada tipo de producto con la media ponderada de los precios de exportación para el mismo tipo de producto.

- (20) La comparación así realizada mostró la existencia del dumping en el caso de la empresa en cuestión. Habida cuenta de los diversos márgenes de dumping para los distintos tipos del producto, se estableció una media ponderada del margen de dumping global con arreglo a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 2 del Reglamento de base. El margen de dumping establecido, expresado como porcentaje del valor total cif en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, es del 3,2 %.
- (21) No obstante, el margen de dumping constatado en la presente investigación es considerablemente inferior al margen de dumping establecido para la empresa afectada en la investigación anterior, que ascendió al 16,4 %.

#### F. CARÁCTER DURADERO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

- (22) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, se examinó si podía razonablemente considerarse que el cambio de circunstancias que habían dado lugar a la disminución del margen de dumping tenía un carácter duradero. A este respecto se constató, en particular, que la producción de HTP durante el período comprendido entre 1996 y el período de investigación se redujo considerablemente ya que las materias primas se destinaron a nuevas líneas de producción de otros hilados de poliéster. Asimismo, el consumo interno de HTP aumentó de forma significativa durante el mismo período, ya que se destinó a aumentar la fabricación de productos con mayor valor añadido. Estos dos cambios han hecho descender perceptiblemente el volumen de ventas (interiores y de exportación) del producto afectado durante el mismo período. Se considera que estos cambios en la política de producción y ventas de la empresa dan testimonio de que es poco probable que se produzca una reaparición de las exportaciones objeto de dumping a niveles similares a los establecidos en la investigación anterior.

#### G. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS

- (23) Habida cuenta de que se ha constatado la existencia de un menor margen de dumping en el caso de la empresa afectada, y que no se considera que esta situación tenga un carácter transitorio, deberán modificarse las medidas impuestas mediante el Reglamento (CE) nº 1001/97

sobre las exportaciones de esta empresa, modificando dicho Reglamento en consecuencia.

- (24) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, la presente revisión no afectará a la fecha de expiración de las medidas impuestas mediante el Reglamento (CE) nº 1001/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1001/97 se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de HTP clasificadas en el código NC 5402 33 00 y originarias de Malasia.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

Malasia	Derecho	Código adicional TARIC
Hualon Corporation (M) Sdn. Bhd., Level 9, Wisma Goldhill, 67, Jalan Raja Chulan, 50200 Kuala Lumpur, Malasia	3,2 %	8933
Las demás empresas	32,5 %	8900

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por el Consejo  
El Presidente  
H. VÉDRINE

**REGLAMENTO (CE) Nº 1993/2000 DEL CONSEJO****de 18 de septiembre de 2000****por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno originarias de Taiwán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. MEDIDAS PROVISIONALES**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1091/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo «el Reglamento provisional») se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno (en lo sucesivo «SBS») clasificados en los códigos NC ex 4002 19 00 y ex 4002 99 originarias de Taiwán.
- (2) A raíz de una investigación antisubvenciones paralela, se establecieron derechos compensatorios provisionales, mediante el Reglamento (CE) nº 1092/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>, sobre las importaciones en la Comunidad de SBS originarias de Taiwán.

**B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

- (3) Una vez comunicados los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se decidió imponer medidas provisionales, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), se concedió a todas las partes interesadas que solicitaron una audiencia la oportunidad de ser oídas por la Comisión.
- (4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (5) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de SBS originarias de Taiwán y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales sobre estas importaciones.

También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones posteriores a esta comunicación.

- (6) Se examinaron los comentarios orales y escritos presentados por las partes interesadas y, cuando se estimó oportuno, se tuvieron en cuenta a efectos de las conclusiones definitivas.
- (7) Después de reconsiderar las conclusiones provisionales sobre la base de la información recogida desde entonces, se determinó que debían confirmarse las principales conclusiones alcanzadas en el Reglamento provisional.

**C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

- (8) El producto afectado consiste en cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno, actualmente clasificables en los códigos NC ex 4002 19 00 y ex 4002 99.
- (9) Un importador comunitario alegó que los SBS importados de Taiwán tienen una fluidez y una resistencia distintas a las de los SBS producidos en la Comunidad. Sin embargo, la investigación de la Comisión reveló que los productores en Taiwán fabricaban diversos tipos de SBS con la misma composición que los tipos producidos en la Comunidad. La investigación también mostró que, aunque la calidad de las importaciones de SBS de Taiwán pudiese haber sido inferior en el caso de una empresa durante los años 1995 y 1996, en los que esta empresa inició su producción de SBS, dicha calidad alcanzó rápidamente un nivel comparable a la de los SBS producidos en la Comunidad. Finalmente, la investigación mostró que los usuarios comunitarios no establecían ninguna diferenciación de calidad entre los SBS de Taiwán y los de la Comunidad. La Comisión llegó a la conclusión de que los SBS importados de Taiwán y los SBS producidos en la Comunidad tenían las mismas características y el mismo nivel de calidad.
- (10) Otro importador comunitario alegó que los SBS secos y enriquecidos con aceite debían considerarse como productos distintos, ya que cada uno de esos productos era utilizados por una industria diferente. Sin embargo, varios productores y usuarios de SBS confirmaron a la Comisión que muchos usuarios comunitarios, especialmente en la industria de calzado, no distinguían entre SBS secos y enriquecidos con aceite. Por lo tanto, se concluye que los mercados de SBS secos y enriquecidos con aceite no pueden diferenciarse.
- (11) La misma empresa también sostuvo que los SBS secos y enriquecidos con aceite eran similares a otros tipos de productos, tales como los SIS (estireno-isopreno-estireno), también fabricados por los productores comunitarios de SBS. La empresa alegó que no existía ninguna justificación para distinguir los SBS de esos otros productos. Sin embargo, la investigación mostró que los SBS secos y los enriquecidos con aceite tienen exactamente la misma composición a base de butadieno y

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

<sup>(2)</sup> DO L 124 de 25.5.2000, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 124 de 25.5.2000, p. 26.

estireno, y que la única diferencia es la adición de aceite al final del proceso de producción. Esta composición distingue claramente los SBS de otros productos como los SIS. Por lo tanto, se concluye que los SBS secos y enriquecidos con aceite deberían considerarse como un producto distinto a efectos de esta investigación.

- (12) Al no haberse presentado ningún otro argumento, se confirman las conclusiones a las que se llegó en los considerandos 13 a 16 del Reglamento provisional.

#### D. DUMPING

- (13) Un productor exportador de Taiwán impugnó el método utilizado para calcular el margen de dumping, en el que se comparaban los valores normales con los precios de las transacciones individuales de exportación.
- (14) Un examen de la evolución temporal de los precios de exportación durante el período de investigación, sin embargo, deja claro que la mayoría del dumping tuvo lugar durante la última mitad de ese período. El cálculo de una media no reflejaría, por lo tanto, el dumping existente en toda su magnitud, a efectos del apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (15) Por lo tanto, se confirman las conclusiones alcanzadas en el considerando 25 del Reglamento provisional.
- (16) Los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria son los siguientes:
- Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation, Taipei: 5,3 %
  - Chi Mei Corporation, Taiwán: 9,1 %
  - Productores exportadores que no cooperaron: 20,0 %.

#### E. PERJUICIO

##### 1. Definición de la industria de la Comunidad

- (17) Puesto que no se recibió ningún comentario relativo a la definición de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones de los considerandos 31 y 32 del Reglamento del derecho provisional.

##### 2. Consumo en la Comunidad

- (18) Puesto que no se recibió ningún comentario sobre el consumo en la Comunidad, se confirma su evaluación, tal como se explica en el considerando 33 del Reglamento provisional.

##### 3. Importaciones de SBS de Taiwán a la Comunidad

a) *Volumen de importaciones, cuota de mercado y precio de importación medio*

- (19) Puesto que no se recibió ningún comentario referente al volumen de importaciones procedentes de Taiwán en la Comunidad, la cuota de mercado y el precio medio de las importaciones, se confirman las conclusiones de los considerandos 34 a 37 del Reglamento provisional.

b) *Subcotización de los precios*

- (20) Se recuerda que la subcotización de los precios se determinó provisionalmente sobre la base de una comparación entre el precio de exportación (precio cif en la frontera de la Comunidad, previo pago del derecho) y los precios cobrados por la industria de la Comunidad (en fábrica). Los precios de venta considerados para los tipos de producto similares fueron los cobrados a clientes independientes tras deducir descuentos y rebajas.
- (21) Como se indica en el considerando 9, se recibieron algunas declaraciones y comentarios respecto a la comparabilidad de los distintos tipos del producto pero se demostró que el SBS importado de Taiwán y el producido en la Comunidad compartían las mismas características.
- (22) Estos comentarios no afectaron a las conclusiones del Reglamento provisional, que llevaron al establecimiento de un margen medio de subcotización de los precios, expresado como porcentaje de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad, del 12,3 %.

#### 4. Situación económica de la industria de la Comunidad

- (23) Un importador comunitario señaló que las existencias y la rentabilidad no se habían calculado para 1995. Tal como se señala en los considerandos 46 y 47 del Reglamento provisional, las cifras exactas correspondientes a las existencias y a la rentabilidad no podían obtenerse debido a los cambios en los planes contables de una empresa y en la estructura de otra. En cualquier caso, la investigación mostró que la rentabilidad era más alta en 1995 que en 1996. Esto refuerza la determinación del perjuicio.
- (24) Puesto que no se recibió ningún otro comentario relativo a las cifras de producción, la capacidad, el volumen de ventas, el precio de venta, la cuota de mercado, las existencias, la rentabilidad, las inversiones y el empleo en la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones de los considerandos 40 a 49 del Reglamento provisional.

#### 5. Conclusión

- (25) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se llegó a la conclusión de que la industria de la Comunidad estaba sufriendo un perjuicio importante, tal como se establece en el considerando 55 del Reglamento provisional.

#### F. CAUSALIDAD

##### 1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (26) El Gobierno de Taiwán y un importador comunitario alegaron que la importante cuota de mercado de la industria de la Comunidad (89 % durante el período de investigación) mostraba que ésta no podía verse perjudicada por las importaciones de Taiwán, con una cuota de mercado muy inferior (6,1 %). En el presente caso, se ha determinado que estas importaciones, debido a su fuerte presión sobre los precios en un mercado competitivo y

transparente (12,3 % de subcotización durante el período de investigación), también ejercían una considerable presión sobre la industria de la Comunidad. Para mantener su cuota de mercado, la industria de la Comunidad tuvo que seguir la evolución a la baja de los precios (-47 % entre 1995 y el período de investigación). Como consecuencia, la industria de la Comunidad sufrió graves pérdidas (la rentabilidad pasó de +14,9 % a -9,8 % entre 1996 y el período de investigación). Finalmente, se considera que la elevada cuota de mercado de la industria de la Comunidad en general no la protegió contra la competencia injusta de las importaciones subvencionadas de Taiwán, y que la presión sobre los precios causada por las importaciones taiwanesas era la principal causa del perjuicio sufrido por esta industria.

- (27) El Gobierno de Taiwán alegó que las inversiones cada vez mayores realizadas por los productores comunitarios habían provocado una fuerte competencia entre dichos productores y un perjuicio causado por tales fuerzas competitivas. Sin embargo, la investigación reveló que las inversiones, tal como se recoge en el considerando 48 del Reglamento provisional, habían fluctuado desde 1995 y no mostraban una tendencia al alza, tal como alegaba el Gobierno de Taiwán. Las inversiones permanecían a un nivel bastante bajo, que correspondía a la modernización normal de la maquinaria. Los productores realizaron las inversiones más importantes antes de 1995, cuando estaban creando sus unidades de producción.
- (28) El Gobierno de Taiwán también alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad podía atribuirse a un aumento en los costes de las materias primas. Sin embargo, los precios de estas materias primas, tal como se indica en el considerando 73 del Reglamento provisional, han fluctuado desde 1995 y no muestran ninguna tendencia particular. Es más probable que su variación sea cíclica, y por lo tanto no pueden explicar razonablemente la depreciación constante en los precios de los SBS desde 1995.
- (29) Un importador comunitario sostuvo que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad podía haber sido causado por un aumento en los costes de producción y en los gastos de venta, generales y administrativos. Sin embargo, la investigación reveló que, mientras estos costes permanecían aproximadamente al mismo nivel durante el período 1995-1999, el valor de las ventas de los productores comunitarios disminuyó radicalmente (un 39 %), debido a la reducción de los precios.

## 2. Conclusión

- (30) Puesto que no se recibieron más argumentos sobre la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se confirma la conclusión de que las importaciones de SBS de Taiwán causaron por sí mismas un perjuicio a la industria de la Comunidad, tal como se indica en los considerandos 74 y 75 del Reglamento provisional.

## G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

### 1. Interés de la industria de la Comunidad

- (31) Puesto que no se recibió ningún comentario relativo al interés de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones de los considerandos 77 a 81 del Reglamento provisional.

### 2. Incidencia en los usuarios

- (32) Tras la adopción del Reglamento por el que se establecen medidas provisionales, dos importadores comunitarios expresaron su preocupación por la incidencia de las medidas en sus clientes. Debe señalarse que una de estas empresas importó mercancías de un productor taiwanés que no cooperó en este procedimiento, y que este importador estaba sujeto a un margen de dumping y a un margen de subvención acumulados provisionales del 28,2 %. Sin embargo, si se imponen medidas definitivas, todos los importadores tendrán la posibilidad de comprar SBS a los productores comunitarios, a uno de los productores que cooperaron en Taiwán o a otra fuente no sujeta a las medidas.
- (33) Como consecuencia, se calcula que el aumento del precio medio causado por las medidas definitivas sería del 1,1 %. Se confirmó durante la investigación que es probable que tal aumento en los precios tenga una incidencia limitada en los usuarios. Se examinó la incidencia de los derechos en varios usuarios típicos, para los que los SBS suponían el 40 % de su coste de producción. Se constató que la imposición de medidas provocaría un descenso de la rentabilidad del 0,3 % por término medio para la parte de su actividad empresarial relacionada con los SBS.
- (34) Además, como muchos de los usuarios comunitarios compran la mayor parte de sus SBS a los productores comunitarios, no experimentarán ningún incremento de los precios en la mayoría de sus compras.

- (35) Finalmente, puesto que los importadores comunitarios no proporcionaron ninguna prueba suplementaria, y puesto que los usuarios comunitarios no realizaron ningún comentario, se confirma la conclusión del considerando 86 del Reglamento provisional.

### 3. Conclusión

- (36) No se considera que los nuevos argumentos presentados sobre la determinación del interés comunitario puedan invertir la conclusión de que no existe ninguna razón para no imponer medidas antidumping. Por lo tanto, se ratifican las conclusiones provisionales.

## H. ACTUACIÓN DEFINITIVA

- (37) En vista de las conclusiones a las que se ha llegado sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, se considera que deben adoptarse medidas definitivas para evitar que las importaciones de Taiwán que son objeto de dumping causen un mayor perjuicio a la industria de la Comunidad.

### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (38) Tal como se ha explicado en el considerando 91 del Reglamento provisional, se determinó un nivel no perjudicial de precios añadiendo al precio de venta de la industria de la Comunidad su pérdida real media más un margen de beneficio del 8 %, que cubriría el coste de producción de esta industria y permitiría obtener un beneficio razonable en ausencia de importaciones objeto de dumping del país afectado.

### 2. Forma y nivel del derecho

- (39) De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, el derecho antidumping deberá corresponder al margen de dumping, a menos que el margen de perjuicio sea más bajo.
- (40) Esto llevó a establecer los siguientes tipos del derecho antidumping para los productores exportadores que cooperaron en Taiwán:
- Chi Mei Corporation: 9,1 %
  - Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation: 5,3 %.
- (41) Para aquellos productores exportadores que no contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de otro modo, el margen de dumping se estableció sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.
- (42) Estas empresas representan alrededor del 70 % de las exportaciones del producto en cuestión de Taiwán a la Comunidad. Por lo tanto, se consideró apropiado establecer un margen de dumping residual a un nivel más alto que el margen de dumping más elevado determinado para una empresa cooperante incluida en la muestra. Por consiguiente, el margen de dumping residual se estableció sobre la base de los tipos de producto con los márgenes de dumping específicos más altos, es decir, el 20 %.

#### I. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (43) Habida cuenta de la magnitud del dumping constatado en el caso de los productores exportadores y de la gravedad del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho anti-

dumping provisional establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1091/2000 por una cantidad correspondiente a la cuantía de los derechos definitivos establecidos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno, clasificados en los códigos NC ex 4002 19 00 y ex 4002 99 (Códigos TARIC: 4002 19 00 10, 4002 99 10 10 y 4002 99 90 91) y originarios de Taiwán.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad para los productos fabricados por las siguientes empresas, no despachado de aduana, será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
Chi Mei Corporation, Tainan, Taiwán	9,1 %	A127
Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation, Taipei, Taiwán	5,3 %	A128
Todas las demás empresas taiwanesas	20,0 %	A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

Los importes garantizados mediante derechos antidumping provisionales sobre las importaciones originarias de Taiwán, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1091/2000, se percibirán al nivel de los derechos definitivos impuestos. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping serán liberados.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por el Consejo  
El Presidente  
H. VÉDRINE

**REGLAMENTO (CE) Nº 1994/2000 DEL CONSEJO****de 18 de septiembre de 2000****por el que se impone un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de cauchos termoplásticos estireno butadieno-estireno originarias de Taiwán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y en particular sus artículos 14 y 15,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. MEDIDAS PROVISIONALES**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1092/2000 <sup>(2)</sup> de la Comisión (en lo sucesivo «el Reglamento provisional») se establecieron derechos compensatorios provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno (en lo sucesivo «SBS») clasificados en los códigos NC ex 4002 19 00 y ex 4002 99 originarias de Taiwán.
- (2) A raíz de una investigación antidumping paralela, se establecieron derechos antidumping provisionales, mediante el Reglamento (CE) nº 1091/2000 <sup>(3)</sup> de la Comisión, sobre las importaciones en la Comunidad de SBS originarias de Taiwán.

**B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

- (3) Una vez comunicados los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se decidió imponer medidas provisionales, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), se concedió a todas las partes interesadas que solicitaron una audiencia la oportunidad de ser oídas por la Comisión.
- (4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (5) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía recomendar la imposición de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de SBS originarias de Taiwán y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales sobre estas importaciones.

También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones posteriores a esta comunicación.

- (6) Se examinaron los comentarios orales y escritos presentados por las partes interesadas y, cuando se estimó oportuno, se tuvieron en cuenta a efectos de las conclusiones definitivas.
- (7) Después de reconsiderar las conclusiones provisionales sobre la base de la información recogida desde entonces, se determinó que debían confirmarse las principales conclusiones alcanzadas en el Reglamento provisional.

**C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

- (8) El producto afectado consiste en cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno, actualmente clasificables en los códigos NC ex 4002 19 00 y ex 4002 99.
- (9) Un importador comunitario alegó que los SBS importados de Taiwán tienen una fluidez y una resistencia distintas a las de los SBS producidos en la Comunidad. Sin embargo, la investigación de la Comisión reveló que los productores en Taiwán fabricaban diversos tipos de SBS con la misma composición que los tipos producidos en la Comunidad. La investigación también mostró que, aunque la calidad de las importaciones de SBS de Taiwán pudiese haber sido inferior en el caso de una empresa durante los años 1995 y 1996, en los que esta empresa inició su producción de SBS, dicha calidad alcanzó rápidamente un nivel comparable a la de los SBS producidos en la Comunidad. Finalmente, la investigación mostró que los usuarios comunitarios no establecían ninguna diferenciación de calidad entre los SBS de Taiwán y los de la Comunidad. La Comisión concluyó que los SBS importados de Taiwán y los SBS producidos en la Comunidad presentaban las mismas características y el mismo nivel de calidad.
- (10) Otro importador comunitario alegó que los SBS secos y enriquecidos con aceite debían considerarse como productos distintos, ya que cada uno de esos productos era utilizado por una industria diferente. Sin embargo, varios productores y usuarios de SBS confirmaron a la Comisión que muchos usuarios comunitarios, especialmente en la industria de calzado, no distinguían entre SBS secos y enriquecidos con aceite. Por lo tanto, se concluye que los mercados de SBS secos y enriquecidos con aceite no pueden diferenciarse.
- (11) La misma empresa también sostuvo que los SBS secos y enriquecidos con aceite eran similares a otros tipos de productos, tales como los SIS (estireno-isopreno-estireno), también fabricados por los productores comunitarios de SBS. La empresa alegó que no existía ninguna justificación para distinguir los SBS de esos otros productos. Sin embargo, la investigación mostró que los

<sup>(1)</sup> DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 124 de 25.5.2000, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 124 de 25.5.2000, p. 12.

SBS secos y los enriquecidos con aceite tienen exactamente la misma composición a base de butadieno y estireno, y que la única diferencia es la adición de aceite al final del proceso de producción. Esta composición distingue claramente los SBS de otros productos como los SIS. Por lo tanto, se concluye que los SBS secos y enriquecidos con aceite deberían considerarse como un producto distinto a efectos de esta investigación, de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

- (12) Al no haberse presentado ningún otro argumento, se confirman las conclusiones de los considerandos 15 a 18 del Reglamento provisional.

#### D. SUBVENCIONES

- (13) Se confirman definitivamente las conclusiones alcanzadas en el Reglamento provisional sobre las subvenciones sujetas a derechos compensatorios obtenidas por los productores exportadores, a menos que el presente Reglamento disponga expresamente lo contrario.

#### I. PROBLEMAS GENERALES

##### 1. Cálculo del tipo de interés comercial vigente

- (14) Se decidió provisionalmente aplicar un tipo de interés general del 9 % a efectos de esta investigación. Este tipo se determinó sobre la base de la información obtenida durante la investigación que se consideró apropiada a este efecto. El Gobierno de Taiwán alegó que este tipo no era fiable.
- (15) En vista de esta alegación, la Comisión ha vuelto a calcular el tipo de interés generalmente aplicable. El tipo de interés de referencia se fija en el 7,99 % y se ha obtenido a partir de los tipos de interés comerciales mensuales aplicados durante el período de investigación por 8 bancos taiwaneses. Estos tipos de interés están disponibles públicamente y forman parte de las estadísticas financieras mensuales publicadas por el Departamento de investigación económica del Banco Central de la República de China.

##### 2. Aplicación del tipo de interés para calcular el importe de la subvención

- (16) El Gobierno de Taiwán afirmó que este método, por el que el interés se añadía al valor nominal de la subvención, no podía aplicarse a las supuestas subvenciones en forma de créditos fiscales, ya que estos créditos solicitados por las empresas solamente se contabilizaban en la declaración sobre la renta anual presentada antes del 31 de marzo del año siguiente. En consecuencia, el Gobierno de Taiwán alegó que no se les concedía ningún beneficio hasta esa fecha.

- (17) En respuesta a este argumento, se considera que, puesto que el beneficio consiste en una reducción del impuesto directo que debe pagarse anualmente, el propio beneficio también se repetiría anualmente. Por lo tanto, este beneficio debería incluir también el interés que supone no tener que pedir prestado un importe equivalente a dichos ahorros fiscales en el mercado libre.

#### II. SISTEMAS INDIVIDUALES

##### 1. Préstamos a tipos de interés preferenciales: incentivos para la automatización e incentivos anticontaminación

- (18) Estos sistemas se describieron en los considerandos 32 a 41 del Reglamento provisional. Están basados en el apartado 1 del artículo 21 del Estatuto para la modernización de industrias.
- (19) El Gobierno de Taiwán alegó que estos préstamos están disponibles en general para casi todas las empresas taiwanesas, por lo que no son específicos y no están, en consecuencia, sujetos a derechos compensatorios. Concretamente, se alega que el acceso al programa no está limitado a determinadas empresas, sino que responde a criterios objetivos.
- (20) Por lo que se refiere a estas alegaciones, se verificó que las autoridades de Taiwán limitan el acceso a «la inversión en industrias o proyectos importantes relacionados con la modernización o mejora de la estructura industrial» lo que «se hace de acuerdo con la política industrial del gobierno para la asistencia a una saludable evolución industrial» (artículo 21 del Estatuto para la modernización de industrias). Lo dispuesto en este artículo no puede considerarse objetivo, ya que los criterios no son imparciales, económicos en su naturaleza ni horizontales en su aplicación, ya que se sabe de antemano que ciertas empresas tienen más probabilidades que otras de beneficiarse de estos préstamos, debido simplemente al tipo de sector empresarial en el que están presentes. Por lo tanto, este sistema beneficiará inevitablemente a unos sectores más que a otros. En consecuencia, se rechaza la alegación anterior.
- (21) Este sistema se considera específico porque se limita a ciertas empresas, a efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, según se explicó anteriormente. Por lo tanto, se confirman las conclusiones alcanzadas en el considerando 37 del Reglamento provisional.

##### Cálculo del importe de la subvención

- (22) Se han calculado los beneficios de los productores exportadores tal como se explicó en los considerandos 38 a 40 del Reglamento del derecho provisional.
- (23) Los beneficios obtenidos por las dos empresas mencionadas en el Reglamento provisional eran del 0,07 %. Estos se reducen ahora al 0,06 % para Chi Mei, debido al cambio en el tipo de interés aplicado.

## 2. Exención de derechos de importación: compras de nuevo equipo y de equipo anticontaminación

- (24) Los fundamentos jurídicos para este supuesto sistema de subvenciones sujetas a derechos compensatorios son los siguientes: las notas adicionales 3 y 9 del capítulo 84, las notas adicionales 4 y 5 del capítulo 85 y las notas adicionales 1 y 2 del capítulo 90 del Arancel aduanero de importación y la Clasificación de mercancías importadas y exportadas de la República de China (en lo sucesivo el «Código Aduanero»).
- (25) El Gobierno de Taiwán alegó que este programa aduanero no se ajusta a ninguna de las definiciones de subvención que figuran en el artículo 2 del Reglamento de base, sobre todo porque no se ha producido ninguna transferencia directa de fondos, ningún suministro de mercancías o servicios ni ningún apoyo a los precios o ingresos. Debe rechazarse esta alegación, ya que este sistema implica una contribución financiera del Gobierno de Taiwán en forma de condonación de derechos de importación adeudados, de conformidad con el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, lo que implica la concesión de un beneficio.
- (26) El Gobierno de Taiwán también alegó que este sistema, descrito en los considerandos 44 a 54 del Reglamento provisional, forma parte habitual del régimen aduanero nacional y, aunque constituyera una subvención, no estaría sujeto a derechos compensatorios, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (27) En especial, se alegó que el acceso a este sistema de exención del derecho de importación está abierto a todas las empresas taiwanesas que deseen comprar equipo que no se produce a escala local, por lo que no puede considerarse específico, dado que la gama de empresas que quieren beneficiarse de dicha exención no es limitada, y se rige por criterios objetivos e imparciales.
- (28) Se considera que las disposiciones de las notas adicionales del Código Aduanero antes mencionado no son de carácter económico ni de aplicación horizontal, conforme a la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que el uso de este sistema se limita solamente a ciertas empresas. Las que quieran beneficiarse de este sistema deben ser fabricantes cualificados y constituidos en sociedad, o industrias de servicios técnicos que utilicen este sistema para importar maquinaria, equipo e instrumentos para la prevención de la contaminación atmosférica, la contaminación del agua, el ruido o la vibración, o para la inspección y el control ambientales y la eliminación de residuos, así como la investigación y experimentación con los mismos, o para el examen y el análisis con arreglo a las partidas de los capítulos correspondientes del Código Aduanero.
- (29) Se rechazan las alegaciones antes mencionadas y se confirman las conclusiones provisionales alcanzadas en el considerando 52 del Reglamento provisional.

Cálculo del importe de la subvención

- (30) Se han calculado los beneficios de los productores exportadores, tal como se explica en el considerando 53 del Reglamento provisional.
- (31) Los beneficios obtenidos por las dos empresas exportadoras eran del 0,05 % y 0,04 %, respectivamente.

## 3. Exención de derechos de importación: importaciones de materias primas

- (32) Este supuesto sistema de subvenciones sujetas a derechos compensatorios, que se describe en los considerandos 55 a 60 del Reglamento provisional, tiene como base jurídica la nota adicional 6 del capítulo 29 del Código Aduanero.
- (33) El Gobierno de Taiwán alegó que este programa no se ajusta a ninguna de las definiciones de subvención que figuran en el artículo 2 del Reglamento de base, sobre todo porque no se ha producido ninguna transferencia directa de fondos, ningún suministro de mercancías o servicios ni ningún apoyo a los precios o a los ingresos. Esta alegación debe rechazarse porque este sistema implica una contribución financiera del Gobierno de Taiwán al haberse condonado derechos de importación adeudados, de conformidad con el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, lo que implica un beneficio.
- (34) El Gobierno de Taiwán alegó que este sistema constituye una parte habitual del régimen aduanero nacional y que, incluso si el programa aduanero constituyera una subvención, ésta no estaría sujeta a derechos compensatorios, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (35) Se alegó que tales exenciones de derechos de aduanas para las importaciones de materias primas no producidas ni suficientemente disponibles en el mercado local no están limitadas de hecho a ciertas empresas, ya que los criterios para conceder tales exenciones son objetivos y neutros.
- (36) Este sistema está explícitamente limitado a ciertos fabricantes, que están sujetos a las normas de la administración de fábrica, para la importación de materias primas específicamente enumeradas, en este caso sustancias químicas, que se utilizan exclusivamente en la fabricación de plásticos, fibras artificiales, productos intermedios de caucho y petroquímicos por reacción química, a condición de que, además, tales sustancias químicas todavía no se produzcan o suministren en cantidad suficiente en Taiwán. Como consecuencia, la Comisión considera que este sistema está explícitamente limitado a ciertas empresas que cumplen las condiciones establecidas en las disposiciones de la Nota adicional específica del Código aduanero. No se considera que tales condiciones sean imparciales, de carácter económico o de aplicación horizontal.
- (37) Un exportador alegó que parecía que todos los cálculos se habían realizado a nivel de empresa, a excepción de la exención del derecho de importación para las materias primas; la empresa sostuvo por lo tanto que el nivel de subvención también debería calcularse al nivel de la empresa.

- (38) Para responder a esta alegación, debe quedar claro que, si el beneficio de una subvención se limita a un producto particular, el denominador para la asignación del importe de la subvención deberá reflejar solamente las ventas (o las exportaciones) de ese producto. En caso contrario, el denominador lo deberán constituir las ventas totales (o las exportaciones) del beneficiario.
- (39) La Comisión ha seguido este planteamiento en sus cálculos, tal como lo declararon correctamente las empresas, para la exención del derecho de importación sobre las materias primas. En este caso particular, solamente se determinaron beneficios para el producto afectado, por lo que se utilizó el denominador correspondiente de las ventas. Para todos los demás sistemas descritos, se constató que los beneficios no se limitaban a un producto particular, por lo que las ventas totales se utilizaron como denominador.
- (40) Por lo tanto, se confirman las conclusiones alcanzadas en el considerando 60 del Reglamento provisional.

#### Cálculo del importe de la subvención

- (41) Los beneficios de los productores exportadores se han calculado tal como se explica en el considerando 62 del Reglamento provisional.
- (42) Los beneficios obtenidos por las dos empresas exportadoras afectadas van del 0,61 % al 0,97 %.

#### 4. Créditos y exenciones fiscales

- (43) Puesto que no se recibió ningún comentario relativo a estos sistemas, se confirman las conclusiones de los considerandos 22 a 31 del Reglamento provisional.

#### 5. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (44) Se establecieron los siguientes tipos de subvención para las empresas cooperantes:

	Chi Mei Corporation	Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation
Créditos y exenciones fiscales	0,42 %	0,32 %
Préstamos a tipos de interés preferencial	0,06 %	0,07 %
Exención de derechos de importación	1,02 %	0,65 %
<b>Importe total de las subvenciones</b>	<b>1,50 %</b>	<b>1,04 %</b>

### E. PERJUICIO

#### 1. Definición de la industria de la Comunidad

- (45) Puesto que no se recibió ningún comentario relativo a la definición de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones del considerando 67 del Reglamento provisional.

#### 2. Consumo en la Comunidad

- (46) Puesto que no se recibió ningún comentario sobre el consumo en la Comunidad, se confirma su evaluación, tal como se explica en el considerando 68 del Reglamento provisional.

#### 3. Importaciones de SBS de Taiwán a la Comunidad

##### a) Volumen de importaciones, cuota de mercado y precio de importación medio

- (47) Puesto que no se recibió ningún comentario referente al volumen de importaciones procedentes de Taiwán en la Comunidad, la cuota de mercado y el precio medio de las importaciones, se confirman las conclusiones de los considerandos 69 a 72 del Reglamento provisional.

##### b) Subcotización de los precios

- (48) Se recuerda que la subcotización de los precios se determinó provisionalmente sobre la base de una comparación entre el precio de exportación (precio cif en la frontera de la Comunidad, previo pago del derecho) y los precios cobrados por la industria de la Comunidad (en fábrica). Los precios de venta considerados para los tipos de producto similares fueron los cobrados a clientes independientes tras deducir descuentos y rebajas.
- (49) Como se indica en el considerando 9, se recibieron algunas declaraciones y comentarios respecto a la comparabilidad de los distintos tipos del producto pero se demostró que el SBS importado de Taiwán y el producido en la Comunidad compartían las mismas características.

- (50) Estos comentarios no afectaron a las conclusiones del Reglamento provisional, que llevaron al establecimiento de un margen medio de subcotización de los precios, expresado como porcentaje de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad, del 12,3 %.

#### 4. Situación económica de la industria de la Comunidad

- (51) Un importador comunitario señaló que las existencias y la rentabilidad no se habían calculado para 1995. Tal como se señala en los considerandos 81 y 82 del Reglamento provisional, las cifras exactas correspondientes a las existencias y a la rentabilidad no podían obtenerse debido a los cambios en los planes contables de una empresa y en la estructura de otra. En cualquier caso, la investigación mostró que la rentabilidad era más alta en 1995 que en 1996. Esto refuerza la determinación del perjuicio.

- (52) Puesto que no se recibió ningún otro comentario relativo a las cifras de producción, la capacidad, el volumen de ventas, el precio de venta, la cuota de mercado, las existencias, la rentabilidad, las inversiones y el empleo en la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones de los considerandos 76 a 84 del Reglamento provisional.

- (53) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se llegó a la conclusión de que la industria de la Comunidad estaba sufriendo un perjuicio importante, tal como se establece en el considerando 90 del Reglamento provisional.

## F. CAUSALIDAD

### 1. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (54) El Gobierno de Taiwán y un importador comunitario alegaron que la importante cuota de mercado de la industria de la Comunidad (89 % durante el período de investigación) mostraba que ésta no podía verse perjudicada por las importaciones de Taiwán, con una cuota de mercado muy inferior (6,1 %). En el presente caso, se ha determinado que estas importaciones, debido a su fuerte presión sobre los precios en un mercado competitivo y transparente (12,3 % de subcotización durante el período de investigación), también ejercían una considerable presión sobre la industria de la Comunidad. Para mantener su cuota de mercado, la industria de la Comunidad tuvo que seguir la evolución a la baja de los precios (- 47 % entre 1995 y el período de investigación). Como consecuencia, la industria de la Comunidad sufrió graves pérdidas (la rentabilidad pasó de + 14,9 % a -9,8 % entre 1996 y el período de investigación). Finalmente, se considera que la elevada cuota de mercado de la industria de la Comunidad no la protegió contra la competencia injusta de las importaciones subvencionadas de Taiwán, y que la presión sobre los precios causada por las importaciones taiwanesas era la principal causa del perjuicio sufrido por esta industria.

### 2. Otros factores

- (55) El Gobierno de Taiwán alegó que las inversiones cada vez mayores realizadas por los productores comunitarios habían provocado una fuerte competencia entre dichos productores y un perjuicio causado por tales fuerzas competitivas. Sin embargo, la investigación reveló que las inversiones, tal como se recoge en el considerando 83 del Reglamento provisional, habían fluctuado desde 1995 y no mostraban una tendencia al alza, tal como alegaba el Gobierno de Taiwán. Las inversiones permanecían a un nivel bastante bajo, que correspondía a la modernización normal de la maquinaria. Los productores realizaron las inversiones más importantes antes de 1995, cuando estaban creando sus unidades de producción.
- (56) El Gobierno de Taiwán también alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad podía atribuirse a un aumento en los costes de las materias primas. Sin embargo, los precios de estas materias primas, tal como se indica en el considerando 108 del Reglamento provisional, han fluctuado desde 1995 y no muestran ninguna tendencia particular. Es más probable que su variación sea cíclica, y por lo tanto no pueden explicar razonablemente la depreciación constante en los precios de los SBS desde 1995.
- (57) Un importador comunitario sostuvo que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad podía haber sido causado por un aumento en los costes de producción y en los gastos de venta, generales y administrativos. Sin embargo, la investigación reveló que, mientras

estos costes permanecían aproximadamente al mismo nivel durante el período 1995-1999, el valor de las ventas de los productores comunitarios disminuyó radicalmente (un 39 %), debido a la reducción de los precios.

## 3. Conclusión

- (58) Puesto que no se recibieron más argumentos sobre la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se confirma la conclusión de que las importaciones de SBS de Taiwán causaron por sí mismas un perjuicio a la industria de la Comunidad, tal como se indica en los considerandos 110 y 111 del Reglamento provisional.

## G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

### 1. Interés de la industria de la Comunidad

- (59) Puesto que no se recibió ningún comentario relativo al interés de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones de los considerandos 113 a 117 del Reglamento provisional.

### 2. Incidencia en los usuarios

- (60) Tras la adopción del Reglamento por el que se establecen medidas provisionales, dos importadores comunitarios expresaron su preocupación por la incidencia de las medidas compensatorias en sus clientes. Debe señalarse que una de estas empresas importó mercancías de un productor taiwanés que no cooperó en este procedimiento, y que este importador estaba sujeto a un margen de dumping y a un margen de subvención acumulados provisionales del 28,2 %. Sin embargo, si se imponen medidas definitivas, todos los importadores tendrán la posibilidad de comprar SBS a los productores comunitarios, a uno de los productores que cooperaron en Taiwán o a otra fuente no sujeta a las medidas.
- (61) Como consecuencia, se calcula que el aumento del precio medio causado por las medidas definitivas sería del 1,1 %. Se confirmó durante la investigación que es probable que tal aumento en los precios tenga una incidencia limitada en los usuarios. Se examinó la incidencia de los derechos en varios usuarios típicos, para los que los SBS suponían el 40 % de su coste de producción. Se constató que la imposición de medidas provocaría un descenso de la rentabilidad del 0,3 % por término medio para la parte de su actividad empresarial relacionada con los SBS.
- (62) Además, como muchos de los usuarios comunitarios compran la mayor parte de sus SBS a los productores comunitarios, no experimentarán ningún incremento de los precios en la mayoría de sus compras.
- (63) Finalmente, puesto que los importadores comunitarios no proporcionaron ninguna prueba suplementaria, y puesto que los usuarios comunitarios no realizaron ningún comentario, se confirma la conclusión del considerando 123 del Reglamento provisional.

### 3. Conclusión

- (64) No se considera que los nuevos argumentos recibidos sobre la determinación del interés comunitario puedan invalidar la conclusión de que no existe ninguna razón de peso contra la imposición de medidas compensatorias. Por lo tanto, se ratifican las conclusiones provisionales.

#### H. ACTUACIÓN DEFINITIVA

- (65) En vista de las conclusiones a las que se ha llegado sobre la subvención, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, se considera que deben tomarse medidas compensatorias definitivas para evitar que las importaciones subvencionadas de Taiwán causen un mayor perjuicio a la industria de la Comunidad.

##### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (66) Tal como se ha explicado en el considerando 127 del Reglamento provisional, se determinó un nivel no perjudicial de precios añadiendo al precio de venta de la industria de la Comunidad su pérdida real media más un margen de beneficio del 8 %, que cubriría el coste de producción de esta industria y permitiría obtener un beneficio razonable en ausencia de importaciones subvencionadas del país afectado.

##### 2. Forma y nivel del derecho

- (67) De conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios para regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Los sistemas de subvenciones analizados en este procedimiento no constituirían subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. Como tales, las subvenciones afectan tanto a los precios de exportación como a los precios de los productores exportadores en su mercado interior, pero no al margen de dumping.
- (68) De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, el tipo del derecho compensatorio debería corresponder al margen de subvención, a menos que el margen de perjuicio sea más bajo.
- (69) Esto llevó a establecer los siguientes tipos del derecho compensatorio para los productores exportadores que cooperaron en Taiwán:
- Chi Mei Corporation 1,5 %
  - Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation 1,0 %

- (70) Tal como se ha explicado en el considerando 129 del Reglamento provisional, las dos empresas exportadoras que cooperaron suponían menos del 30 % de los SBS importados en la Comunidad Europea durante el período de investigación y originarios de Taiwán.

- (71) La investigación ha demostrado la existencia de subvenciones sujetas a medidas compensatorias a disposición de las empresas que no cooperaron. Se considera que esta ausencia de cooperación del uso y disfrute por dichas empresas de subvenciones sujetas a medidas

compensatorias a un nivel superior al nivel *de minimis*. De acuerdo con las disposiciones del artículo 28 del Reglamento de base, y según la información contenida en la queja y en los resultados de la investigación, y en orden a no recompensar la mencionada falta de cooperación, se propone establecer un derecho residual del 8,2 %.

#### I. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (72) En vista de la magnitud de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias constatadas en el caso de los productores exportadores y de la gravedad del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1092/2000 al tipo de los derechos definitivos impuestos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

##### Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de cauchos termoplásticos estireno-butadieno-estireno, clasificados en los códigos NC ex 4002 19 00 y ex 4002 99 (Códigos TARIC: 4002 19 00 10, 4002 99 10 10 y 4002 99 90 91) y originarios de Taiwán.

2. El tipo del derecho compensatorio definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad para los productos fabricados por las siguientes empresas, no despachado de aduana, será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
Chi Mei Corporation, Tainan, Taiwán	1,5 %	A127
Lee Chang Yung Chemical Industry Corporation, Taipei, Taiwán	1,0 %	A128
Todas las demás empresas taiwanesas	8,2 %	A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

##### Artículo 2

Los importes garantizados mediante derechos compensatorios provisionales sobre las importaciones originarias de Taiwán, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1092/2000, se percibirán al nivel de los derechos definitivos impuestos. Los importes garantizados que sobrepasen el tipo definitivo del derecho compensatorio serán liberados.

##### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. VÉDRINE

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1995/2000 DEL CONSEJO****de 18 de septiembre de 2000**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo, por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos sobre las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Argelia, Bielorrusia, Lituania, Rusia y Ucrania, y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping por lo que se refiere a las importaciones originarias de la República Eslovaca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. MEDIDAS PROVISIONALES**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 617/2000 <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo «el Reglamento provisional»), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de soluciones de urea y nitrato de amonio clasificadas en el código NC 3102 80 00 y originarias de Argelia, Bielorrusia, Lituania, Rusia y Ucrania y aceptó provisionalmente el compromiso ofrecido por un productor exportador en Argelia.
- (2) En el mismo Reglamento se concluyó provisionalmente que no debe establecerse ningún derecho antidumping sobre las importaciones del producto afectado originarias de la República Eslovaca, sometida a la misma investigación, puesto que no se constató que estas importaciones hubieran causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

**B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

- (3) Tras la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se decidió imponer medidas antidumping provisionales a las importaciones de urea y nitrato de amonio originarias de Argelia, Bielorrusia, Lituania, Rusia y Ucrania (en lo sucesivo «la comunicación»), varias partes afectadas presentaron comentarios por escrito. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.
- (4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.

- (5) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados a través de los derechos provisionales. También se les concedió un plazo durante el cual pudieron presentar observaciones posteriores a esta comunicación.
- (6) Se tuvieron en cuenta los comentarios presentados por las partes tanto en forma oral como por escrito y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

**C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

- (7) Tal como se describe en el considerando 8 del Reglamento provisional, se trata de soluciones de urea y nitrato de amonio, un fertilizante líquido a base de nitrógeno utilizado habitualmente en la agricultura. Independientemente de su contenido en nitrógeno, todas las soluciones de urea y nitrato de amonio tienen las mismas características físicas y químicas básicas y, por tanto, constituyen un único producto a efectos de la presente investigación.
- (8) Puesto que ninguna parte afectada ha presentado alegaciones respecto a las conclusiones provisionales de la Comisión sobre el producto en cuestión y a las observaciones sobre el producto similar, se confirman los hechos y las conclusiones de los considerandos 8 y 9 del Reglamento provisional.

**D. DUMPING****1. Argelia****a) Valor normal**

- (9) El productor exportador que cooperó alegó que el cálculo de sus costes de producción había sido erróneo, pues la Comisión no había tenido en cuenta el hecho de que no se habían pagado derechos de importación sobre la materia prima importada para la fabricación del producto exportado en cuestión. Alegó también que la Comisión había determinado de manera incorrecta los costes del transporte desde la fábrica hasta el puerto.
- (10) Ambas alegaciones fueron examinadas. En lo que se refiere al derecho de importación, se concluyó que el productor exportador tenía razón, por lo que se volvió a calcular el valor normal teniendo en cuenta este

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

<sup>(2)</sup> DO L 75 de 24.3.2000, p. 3.

elemento. La alegación relativa a los costes del transporte fue rechazada por falta de información que la justificara. Se confirma el resto de las conclusiones en relación con el valor normal establecidas en los considerandos 11 y 12 del Reglamento provisional.

b) *Precio de exportación, comparación*

- (11) Puesto que no hay comentarios en relación con estos conceptos, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 13 y 14 del Reglamento provisional.

c) *Margen de dumping*

- (12) A falta de comentarios sobre el método utilizado para calcular el margen de dumping, se confirma el descrito en el considerando 15 del Reglamento provisional. Sobre esta base, el margen de dumping definitivo para el productor exportador que cooperó, expresado como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Comunidad, es ahora de 9,7 %.

Puesto que el único productor exportador conocido es el que realizaba todas las exportaciones del producto afectado a la Comunidad, el nivel del margen de dumping residual permanece inalterado.

## 2. Lituania

a) *Valor normal*

- (13) El productor lituano puso objeciones a las conclusiones provisionales de la Comisión alegando que el valor normal, que se había calculado sin tener en cuenta las ventas interiores del producto afectado, era demasiado elevado y se traducía en un margen de dumping excesivo (7,6 %). Sobre todo, alegó que se habían exagerado sus gastos de venta, generales y administrativos y que los datos de esos gastos se habían extraído de una serie de cuentas (la cuentas auditadas de 1998) diferentes de las utilizadas para calcular el coste de producción (las cuentas de gestión interna para el periodo de investigación, de junio de 1998 a mayo de 1999), lo cual había desvirtuado los resultados.
- (14) Puesto que se comprobó que el producto afectado no se había vendido en el mercado interior, hubo que calcular los gastos de venta, generales y administrativos de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96 (denominado en lo sucesivo «Reglamento de base»). Como no había otros productores lituanos cuyos gastos de venta, generales y administrativos pudieran utilizarse, se determinaron los de este único productor basándose en los aplicables a la producción y venta de «la misma categoría de productos, por parte del exportador o productor en cuestión, en el mercado interno del país de origen». A este respecto hay que mencionar que la empresa no facilitó al principio, en su respuesta al cuestionario, información alguna sobre sus gastos de venta, generales y administrativos. Esta información se consiguió después, a raíz de una carta de deficiencia de la Comisión, y cuando se consiguió, era incorrecta e incompleta, pues se habían omitido los gastos financieros. En consecuencia, se

consideró adecuado utilizar una fuente de información fiable (las cuentas auditadas de 1998) para determinar provisionalmente el montante de esos gastos.

- (15) Después de la publicación del Reglamento provisional se volvieron a calcular los gastos de venta, generales y administrativos basándose en las mismas cuentas de gestión interna que se habían utilizado en las conclusiones provisionales para determinar el coste de producción del producto. La Comisión solicitó una aclaración de las cifras facilitadas por la empresa y revisó toda la información obtenida desde el comienzo de la investigación, llegando a la conclusión de que esas cifras se podían utilizar, pues proporcionaban una base bastante fiable. El nuevo cálculo de los gastos de venta, generales y administrativos dio como resultado un reajuste del valor normal a la baja.
- (16) El productor lituano planteó nuevas objeciones tras la comunicación de las conclusiones definitivas.

En términos generales, la empresa argumentaba que la revisión del método había dado lugar a una serie de contradicciones, pues las cuentas utilizadas para determinar los gastos de venta, generales y administrativos eran incompletas o incorrectas. En relación con esta objeción general, hay que observar que eran las mismas cuentas que se habían utilizado para determinar el coste de producción del producto y que la empresa no había puesto objeción a las mismas en la fase provisional. De hecho, había insistido en que se utilizaran también para determinar los gastos de venta, generales y administrativos.

La empresa planteaba además algunas objeciones concretas: en primer lugar, afirmaba que las cuentas de gestión interna para el periodo de investigación subestimaban su volumen de negocios, tanto total como interior. La objeción fue rechazada porque la empresa había tenido tiempo suficiente desde el principio para presentar un panorama completo y exacto de su situación. No había mencionado la posible inexactitud de las cifras que había facilitado hasta que decidió poner en cuestión las conclusiones definitivas, y aún en ese momento no dio explicación alguna sobre las discrepancias en el volumen de negocios.

En segundo lugar, la empresa alegaba que en las cuentas de gestión se subestimaban los costes de exportación en concepto de gastos de venta, generales y administrativos porque dichas cuentas no incluían ese tipo de costes para la exportación a mercados no comunitarios; en consecuencia, la Comisión debería haber deducido una cantidad más elevada de sus costes totales en concepto de gastos de venta, generales y administrativos para obtener la cifra correcta de esos gastos en el mercado interior. El argumento fue rechazado porque los costes en cuestión representaban una proporción elevadísima de los ingresos procedentes de ventas de exportación a esos otros mercados en comparación con las exportaciones a la Comunidad, porque no se había mencionado antes esta incoherencia y no se había explicado la razón por la cual se había omitido incluir estos gastos en las cuentas de gestión.

En tercer lugar, la empresa alegaba que algunos de sus gastos financieros no eran atribuibles a la producción de urea y nitrato de amonio, puesto que su negocio consistía en gran medida en actividades de «holding». Aquí habría que señalar que la producción de fertilizantes representa la principal actividad de la empresa y que ésta no incluyó datos relativos a sus gastos financieros en su repuesta al cuestionario, alegando que ninguno de esos gastos se podía atribuir a la urea y el nitrato de amonio. Se considera que hay que atribuir todos los gastos, incluso los que no son directamente atribuibles a un producto en concreto y que, a falta de un planteamiento más razonable, el volumen de negocios constituye una base adecuada para la asignación de estos gastos. En consecuencia, se rechazó esta alegación, excepto en lo referente a los «gastos de corretaje», que se juzgó no había que tener en cuenta, pues no hubieran modificado las conclusiones definitivas.

En cuarto lugar, la empresa alegaba que los gastos generales y administrativos solamente hubieran debido incluirse en la medida en que estaban vinculados con las actividades de producción. La empresa presentó un cuadro de cifras preparado por sus auditores externos sobre esta base. Esta alegación fue rechazada porque los auditores, en una carta adjunta al cuadro, se negaban expresamente a dar una opinión sobre las cifras. Además, aquí es aplicable también el argumento relativo a la asignación general de los costes mencionados en el párrafo anterior. Se rechazó asimismo una alegación similar que cuestionaba la asignación de los gastos generales y administrativos en los que se había incurrido en conexión con actividades comerciales y respecto de la cual no se habían presentado pruebas.

(17) La asociación denunciante, Asociación Europea de Fabricantes de Fertilizantes (EFMA), también aportó comentarios sobre el método de determinación del valor normal para el productor lituano y pretendía que la Comisión Europea debía haber ajustado:

- los coeficientes de depreciación, basándose en que los aplicados por el productor eran demasiado bajos y no estaban de acuerdo con los que se aplican en Europa occidental, más concretamente con los de la industria comunitaria;
- las evaluaciones del activo fijo, pues no se había evaluado el del productor de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad;
- el precio que el proveedor ruso había cobrado por el gas, que se estimaba era demasiado bajo, lo cual había dado lugar a un coste de producción anormalmente bajo. El denunciante sugería a la Comisión que llevara a cabo un nuevo cálculo de los costes del gas para el productor basándose en las cifras proporcionadas por un proveedor de gas comunitario que mostraban lo que se consideraba el precio razonable más bajo que el productor lituano podía haber pagado por el gas durante el periodo de investigación.

Se examinaron las tres alegaciones. En lo que se refiere a la depreciación, la mayoría, aunque no todos, de los coeficientes aplicados por el productor lituano eran más amplios que los aplicados por los productores comunitarios,

si bien se mantenían, en su mayor parte, en el margen de variación constatado en la Comunidad; sin embargo, el gasto por depreciación, expresado en porcentaje del coste de producción, no era muy diferente del constatado en casi toda la industria comunitaria. Además, los coeficientes se ajustaban a las prácticas contables lituanas. Asimismo, se constató que las evaluaciones del activo fijo eran conformes a las normas nacionales de contabilidad. En consecuencia, se rechazaron las alegaciones.

En lo que se refiere a los precios del gas, es una cuestión que ya se había examinado a fondo en la fase provisional del procedimiento, con la conclusión de que no había ningún indicio que sugiriera que los precios que se cobraron no eran fiables, o que no reflejaban el coste real del suministro. Además, se constató que el precio que había pagado el productor lituano no era inferior al propuesto por el demandante. De acuerdo con todo ello, se rechazó también esta alegación.

#### b) Precio de exportación; comparación

(18) A falta de comentarios en relación con este epígrafe, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 17 y 18 del Reglamento provisional.

#### c) Margen de dumping

(19) A falta de comentarios sobre el método utilizado para calcular el margen de dumping, se confirma el método descrito en el considerando 19 del Reglamento provisional. Sobre esta base, el margen de dumping definitivo para el productor exportador que cooperó, teniendo en cuenta los cambios mencionados y expresado como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Comunidad, es del 5,8 %.

Puesto que el único productor exportador conocido es el que realizaba todas las exportaciones lituanas del producto afectado a la Comunidad, el nivel de margen de dumping residual permanece inalterado.

### 3. Bielorrusia, Rusia, Ucrania

#### a) País análogo

(20) A falta de comentarios en relación con la elección de Lituania como país tercero con economía de mercado, se confirma la conclusión provisional expuesta en el considerando 22 del Reglamento provisional.

#### b) Rusia

##### i) Trato individual

(21) Un productor exportador pidió la reconsideración de su solicitud de trato individual alegando que, en lo que se refería a sus ventas de exportación, no estaba sometido a ninguna interferencia estatal. Apoyaba su alegación en los siguientes argumentos:

- las condiciones y los términos de sus ventas de exportación se fijaban libremente;

- el consejo de supervisión de la empresa era elegido anualmente por los accionistas, la mayoría de los cuales eran empresas privadas o individuos. Todos los miembros del consejo, menos uno, eran independientes del Estado;
  - los tipos de cambio que se aplicaban eran los del mercado.
- (22) La Comisión reconsideró la solicitud de trato individual centrando su análisis, en esta fase definitiva, sobre todo en las áreas que repercuten directamente en las actividades de exportación de la empresa. Sobre esta base, se juzgaron válidos los argumentos de la empresa y, puesto que también se estimó que el nivel de interferencia estatal no era tan elevado como para permitir que los exportadores eludieran las medidas si se les concedían diferentes tipos del derecho, se aceptó la solicitud de la empresa.
- (23) El denunciante opuso serias objeciones a la concesión de trato individual a este productor en la fase definitiva, puesto que la Comisión había rechazado la solicitud en la fase provisional con el argumento de que no estaba suficientemente libre de interferencias estatales. Este hecho, por sí solo, debería haber bastado para impedir que la Comisión modificara su decisión. Argumentó que el descuento en los precios del gas por parte del Estado ruso daba a sus productores de fertilizantes una ventaja injusta a la hora de competir y que, en consecuencia, las ventas de exportación de dichos productores no podían considerarse verdaderas transacciones basadas en el mercado. También expresaba su preocupación respecto a la creciente posibilidad de eludir los impuestos, pues el margen individual era ligeramente más bajo que el margen vigente en el conjunto del país.

Hay que señalar que las decisiones adoptadas en la fase provisional siempre se someten a revisión a la luz de los comentarios recibidos y se pueden modificar antes de llegar a las conclusiones definitivas. Si bien seguía siendo cierto que el Estado tenía influencia en el establecimiento de los precios del gas, la determinación del valor normal sobre la base del valor calculado en el país análogo hacía este argumento irrelevante. Además, se había juzgado que la empresa era libre de decidir las cantidades que exportaba y los precios. En cualquier caso, aceptar este argumento habría sido equivalente a negar el trato individual a todas las empresas que no reunieran las condiciones para que se les concediese el estatuto de economía de mercado (porque no cumplían los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base). En cuanto al incremento del riesgo de eludir impuestos, nos remitimos al considerando 23, que trata de la independencia de la empresa en cuestión respecto del Estado.

#### ii) Comparación

- (24) El denunciante cuestionaba también la base sobre la cual se había comparado el valor normal con el precio de exportación, es decir, una base de precio FOB (precio de exportación en la frontera del país). Argumentaba que la utilización de este método había viciado las conclu-

siones, pues no tenía en cuenta adecuadamente las diferencias en los costes del transporte interior entre los países con economía de mercado y los que no tienen economía de mercado, y que si se hubiera realizado la comparación sobre la base del precio de fábrica el margen de dumping habría sido mucho mayor.

La comparación del valor normal con el precio de exportación habría de realizarse en una fase comercial verdaderamente similar, ya sea FOB o en fábrica. En el caso que nos ocupa, el producto en cuestión es un producto a granel, cuyos costes de transporte representan una gran proporción del precio de venta. Tras un cuidadoso examen de los argumentos, se concluyó que la comparación en la fase FOB da, efectivamente, una ventaja injusta a las empresas cuya localización geográfica, si están situadas en un país con economía de mercado, les impediría exportar productos a granel, y por consiguiente, a efectos de la determinación definitiva, se ha cambiado la base de la comparación del precio FOB al precio en fábrica. De acuerdo con esto, se hicieron los reajustes necesarios del precio de exportación para tener en cuenta los costes del transporte de la fábrica al puerto y los de los servicios portuarios.

#### iii) Margen de dumping

- (25) Se volvieron a calcular el margen de dumping individual para el productor exportador que cooperó y recibió trato individual y el margen de dumping del país para todos los demás productores, utilizando el valor normal revisado del productor lituano (véanse los considerandos 13 a 15).

Sobre esta base, los márgenes de dumping, expresados como porcentaje del precio CIF en frontera de la Comunidad, son:

JSC Nevinnomyssky Azot:	28,5 %
Las demás empresas:	41,0 %

#### c) Bielorrusia

##### i) Comparación

- (26) En vista del cambio de la base de comparación del nivel FOB al nivel en fábrica (véase el considerando 24), se hicieron los reajustes necesarios del precio de exportación respecto de los costes del transporte de la fábrica al puerto y los de los servicios portuarios.

##### ii) Margen de dumping

- (27) Se volvió a calcular el margen de dumping para Bielorrusia utilizando el valor normal revisado del productor lituano (véanse los considerandos 13 a 15).
- (28) El productor exportador que cooperó alegó que no se le habían comunicado adecuadamente las conclusiones provisionales y que por lo tanto se le había privado de la oportunidad de hacer cualquier comentario independiente o pertinente sobre el cálculo del margen de

dumping. Además, alegó que había habido error en el cálculo de las cantidades exportadas, pues no se habían tenido en cuenta los beneficios y porque parte de la urea y nitrato de amonio exportado contenía un 30 % de nitrógeno, en lugar del habitual 32 %. Por último, alegaba que había habido un error en el cálculo del valor CIF.

- (29) En cuanto a la cantidad de información que contenía el documento de comunicación de las conclusiones provisionales, se considera que fue la máxima posible si se quería respetar la obligación de confidencialidad para con el único productor lituano en relación con su valor normal.
- (30) Con respecto a las otras alegaciones, se reexaminó la información disponible y se ajustaron las cantidades de exportación. En cuanto al cálculo del valor CIF, se confirma el método utilizado en el Reglamento provisional.
- (31) A falta de otros comentarios en relación con la determinación del margen de dumping, se confirma el método establecido en el considerando 31 del Reglamento provisional. Sobre esta base, el margen de dumping para el país, expresado como porcentaje del precio CIF en frontera de la Comunidad es del 55,0 %.

#### d) *Ucrania*

##### i) Comparación

- (32) En vista del cambio de la base de comparación del nivel FOB al nivel en fábrica (véase el considerando 24), se hicieron los reajustes necesarios del precio de exportación respecto de los costes del transporte de la fábrica al puerto y los de los servicios portuarios.

##### ii) Margen de dumping

- (33) La Comisión volvió a calcular el margen de dumping para Ucrania utilizando el valor normal revisado del productor lituano (véanse los considerandos 13 a 15).

Sobre esta base, el margen de dumping para el país, expresado como porcentaje del precio CIF en frontera de la Comunidad, es del 50,4 %.

#### E. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA COMUNITARIA

- (34) A falta de nuevos datos, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 35 a 36 del Reglamento provisional en relación con la definición de la industria de la Comunidad.

#### F. PERJUICIO

##### 1. Acumulación

- (35) El denunciante cuestionó la no acumulación de la República Eslovaca, pero no presentó ninguna información nueva. A este respecto se subraya, en especial, que tanto los volúmenes como las cuotas de mercado de las importaciones originarias de la República Eslovaca eran

los más bajos de todos los países afectados y que sus precios no subcotizaban los de la industria comunitaria. Por todo ello, se confirman las conclusiones provisionales relativas a la conveniencia de no acumular las importaciones procedentes de la República Eslovaca.

- (36) El productor exportador argelino afirmaba que las importaciones originarias de Argelia deben evaluarse por separado, debido al reducido margen de dumping, a la pequeña cuota media de mercado y al bajo margen de subcotización. A este respecto, hay que subrayar que el margen de dumping para las importaciones originarias de Argelia está por encima del nivel mínimo y el volumen de estas importaciones durante el período de investigación no es insignificante. Además, en lo que se refiere a las condiciones de competencia, hubo una tendencia al alza en el volumen de las importaciones, la evolución de los precios del productor exportador argelino fue comparable a la de los otros productores exportadores en los otros países en cuestión y se detectó subcotización de precios para las importaciones que utilizaban los mismos canales comerciales. Por todas estas razones, y de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 41 del Reglamento provisional.

##### 2. Subcotización de precios

- (37) El productor exportador en Bielorrusia alegó que los derechos de aduana aplicables a las importaciones originarias de Bielorrusia fueron de 6,8 % en 1998 y de 6,5 % en 1999, mientras que la Comisión, en el cálculo del precio CIF de entrega sobre muelle libre de derechos en la frontera de la Comunidad, había aplicado el 6,5 % a todas las importaciones. Se volvió a calcular en consecuencia el valor CIF, pero este nuevo cálculo no modificó la escala del margen de subcotización para las importaciones originarias de Bielorrusia mencionado en el considerando 46 del Reglamento provisional.

- (38) Puesto que los derechos de aduana aplicables a las importaciones originarias de Rusia cambiaron asimismo en 1999, el margen de subcotización para las importaciones originarias de Rusia también se volvió a calcular en consecuencia. La subcotización revisada del precio medio ponderado expresada como porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad asciende a un 6,5 %. Por lo demás, se confirma el método establecido en el considerando 46 del Reglamento provisional.

##### 3. Situación de la industria comunitaria

- (39) Algunas de las partes sostuvieron que, para el análisis del perjuicio, la situación en 1995 debía compararse con la del período de investigación, en lugar de comparar la situación de 1997 con la del período de investigación. A este respecto debería aclararse que el perjuicio importante en el período de investigación es una de las condiciones necesarias para que se justifiquen las medidas

antidumping. Hay que considerar que el Reglamento de base no requiere que el perjuicio se produzca durante la totalidad del período que cubre su examen. En efecto, esto equivaldría a exigir que la situación de la industria de la Comunidad haya sufrido un deterioro continuado durante un período de cuatro a cinco años antes de poder imponer las medidas. Para establecer si tal perjuicio existe sirven como referencia, entre otras cosas, los años anteriores y la evolución y las tendencias constatadas entre esos años y el período de investigación. En este caso, la investigación cubrió el período transcurrido entre 1995 y el período de investigación y no solamente 1995 y el período de investigación como sugerían esas partes. Teniendo en cuenta la evolución en ese intervalo, se constató un marcado deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, en especial entre 1997 y el período de investigación. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se confirman las conclusiones provisionales en lo que se refiere al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

#### G. CAUSALIDAD

- (40) Algunos productores exportadores alegaron que la Comisión había subestimado el exceso de oferta a nivel internacional ocasionado por la decisión china de prohibir las importaciones de urea a partir de abril de 1997. A este respecto hay que observar que la existencia o no de una situación de exceso de oferta, cualquiera que sea su importancia, no justifica que las importaciones objeto de dumping perjudiquen a la industria comunitaria. En consecuencia, y a falta de nuevos datos, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 62 y 63 del Reglamento provisional.

#### H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (41) A falta de nuevos datos, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 64 a 69 del Reglamento provisional.

#### I. MEDIDAS ANTIDUMPING

##### 1. Conclusión del procedimiento por lo que se refiere a la República Eslovaca

- (42) Habida cuenta de las conclusiones establecidas en el considerando 60 del Reglamento provisional, es decir, que no se ha constatado subcotización de precios, que el volumen de importación era relativamente bajo y la cuota de mercado reducida y estable, se concluye por la presente el procedimiento referente a las importaciones originarias de la República Eslovaca sin la imposición de medidas.

##### 2. Nivel de eliminación del perjuicio

- (43) Con el fin de determinar el nivel de las medidas definitivas que deberán imponerse, se confirma que los precios de las importaciones objeto de dumping deberán incrementarse hasta un nivel en el que se elimine el dumping.

- (44) El denunciante sostuvo que un margen de beneficio de 5 % no era realista y que en la determinación de un nivel de precios no perjudicial debe utilizarse un nivel de beneficio más elevado. Sin embargo, como en los casos previos de antidumping en relación con soluciones de urea y nitrato de amonio se ha utilizado un margen de beneficio de 5 % y, en ausencia de elementos indicadores de un cambio en las circunstancias que imponga una nueva evaluación, se concluye que un margen de 5 % sigue siendo un nivel apropiado de beneficio.

- (45) Además, se confirmó la metodología utilizada para establecer el margen de perjuicio según lo descrito en el considerando 70 del Reglamento provisional.

- (46) El margen de perjuicio para Bielorrusia se revisó para tener en cuenta el hecho de que los derechos de aduana aplicables a las importaciones originarias de Bielorrusia fueron de 6,8 % en 1998 y de 6,5 % en 1999, mientras que, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, la Comisión, en el cálculo del precio CIF de entrega sobre muelle libre de derechos en la frontera de la Comunidad, había aplicado el 6,5 % a todas las importaciones. Se volvió a calcular en consecuencia el valor CIF. El nuevo margen de perjuicio para las importaciones originarias de Bielorrusia es de 27,5 %.

- (47) Puesto que los derechos de aduana aplicables a las importaciones originarias de Rusia cambiaron asimismo en 1999, también se volvieron a calcular en consecuencia los márgenes de perjuicio para las importaciones originarias de Rusia. Además, puesto que a un productor exportador ruso se le había concedido un trato individual, se calculó en consecuencia un margen individual de perjuicio. Sin embargo, los nuevos márgenes de perjuicio para las importaciones originarias de Rusia siguen estando por debajo de los márgenes de dumping constatados.

#### 3. Compromisos

- (48) El compromiso del productor exportador argelino aceptado en la etapa provisional se sometió a revisión para ajustar el precio de importación mínimo sobre la base de las conclusiones definitivas al productor (véanse los considerandos 9 a 12).

Se rechazaron los compromisos ofrecidos por las dos empresas rusas que cooperaron. Uno fue rechazado porque la empresa no era un productor exportador del cual se pudiera aceptar ese tipo de compromiso, sino un intermediario comercial que compraba el producto afectado a un productor que no cooperó y lo vendía a una empresa vinculada para exportación. La otra oferta de compromiso fue rechazada porque la empresa es un productor integrado de fertilizantes, y por lo tanto tiene una amplia gama de opciones de comercialización cuando se imponen medidas a uno de sus productos. Conviene subrayar que en estas circunstancias hubiera resultado impracticable controlar los compromisos.

El compromiso ofrecido por el productor exportador bielorruso que cooperó fue rechazado con argumentos similares.

#### 4. Forma y nivel de las medidas definitivas

- (49) Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se considera que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, debe establecerse un derecho antidumping definitivo al nivel de los márgenes de perjuicio constatados, que son más bajos que los de dumping. Por las razones establecidas en los considerandos 15 y 19 del Reglamento provisional, se confirma que los derechos residuales para Argelia y Lituania se situarán en los niveles establecidos respectivamente para el único productor en cada país.
- (50) Para garantizar la eficacia de las medidas y desalentar la manipulación de precios que se ha observado en algunos procedimientos anteriores referentes a la misma categoría general de productos, a saber, los fertilizantes, se ha juzgado adecuado establecer los derechos en forma de un importe específico por tonelada. Estos derechos ascienden a:

País	Margen de dumping	Base para el derecho antidumping	Importe del derecho (por tonelada)
Argelia			
— Industrias Fertalge	9,7	9,7	6,88 euros
Bielorrusia	55,0	27,5	17,86 euros
Lituania			
— JSC Achema	5,8	5,8	3,98 euros
Rusia			
— JSC Nevinnomyssky Azot	28,5	27,4	17,80 euros
— Las demás empresas	41,0	32,0	20,11 euros
Ucrania	50,4	45,7	26,17 euros

- (51) El tipo del derecho antidumping para la empresa individual especificado en el presente Reglamento se estableció sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, refleja la situación constatada durante esta investigación en relación con dicha empresa. Este tipo del derecho (al contrario que los del derecho aplicable a escala nacional a «las demás empresas») sólo se aplica a las importaciones de productos originarios del país afectado producidos por la empresa y, por lo tanto, por el ente jurídico específicamente mencionado. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas».
- (52) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho antidumping para cada una de las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse a la Comisión <sup>(1)</sup> junto con toda la información pertinente, en especial la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas con la producción, las ventas en el mercado interno y las de exportación que se produjeran como consecuencia, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción o venta. La Comisión, cuando proceda, tras consultar al Comité consultivo, modificará en consecuencia la Decisión, poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los tipos de derecho individuales.

#### J. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (53) Teniendo en cuenta la amplitud de los márgenes de dumping constatados y habida cuenta del nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) n° 617/2000 se perciban definitivamente al tipo del derecho definitivamente establecido.

<sup>(1)</sup> Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección C  
24 DM-8/38  
Rue de la Loi 200/Wetstraat  
B-1049 Bruselas

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal clasificadas en el código NC 3102 80 00 y originarias de Argelia, Bielorrusia, Lituania, Rusia y Ucrania.
2. El importe del derecho en euros por tonelada será según se indica a continuación para los países afectados:

País	Empresa	Importe del derecho (por tonelada)	Código Taric adicional
Argelia	Todas las empresas	6,88 euros	A999
Bielorrusia	Todas las empresas	17,86 euros	—
Lituania	Todas las empresas	3,98 euros	—
Rusia	JSC Nevinnomyssky Azot 357030 Federación Rusa, zona Stavropol Nevinnomyssk, Nizyaev st. 1	17,80 euros	A176
	Las demás empresas	20,11 euros	A999
Ucrania	Todas las empresas	26,17 euros	—

3. En caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 <sup>(1)</sup> de la Comisión, el importe del derecho antidumping, calculado tomando como base los importes indicados anteriormente, se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o pagadero.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.
5. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
6. Se concluirá el procedimiento referente a las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de la República Eslovaca.

#### Artículo 2

1. Cuando se despachen a libre práctica las importaciones realizadas de conformidad con el compromiso ofrecido por:

Empresa	País	Código Taric adicional
Fertalge Industries spa 12, Chemin AEK Gadouche Hydra Argel	Argelia	A107

y aceptado por la Comisión, estarán exentas del derecho antidumping establecido en el apartado 2 del artículo 1 siempre que el producto hubiera sido fabricado, exportado directamente y facturado a una empresa importadora en la Comunidad por la empresa mencionada en el cuadro que precede y declarado con el código TARIC adicional apropiado.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 40.

2. La exención estará condicionada a la presentación previa a los servicios aduaneros del Estado miembro correspondiente de una factura de compromiso válida extendida por la empresa exportadora y que contenga los elementos esenciales enumerados en el anexo del Reglamento (CE) nº 617/2000.

*Artículo 3*

Los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales de conformidad con el Reglamento (CE) nº 617/2000 sobre las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Argelia, Bielorrusia, Lituania, Rusia y Ucrania se percibirán al tipo del derecho definitivamente establecido. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping serán liberados.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. VÉDRINE

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1996/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de septiembre de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,5
	999	85,5
0707 00 05	628	145,8
	999	145,8
0709 90 70	052	67,1
	999	67,1
0805 30 10	052	70,1
	388	71,4
	524	58,6
	528	66,5
0806 10 10	999	66,7
	052	81,5
	064	58,3
	400	213,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	117,6
	388	206,1
	400	57,9
	512	87,9
	800	203,5
	804	66,3
0808 20 50	999	124,3
	052	86,2
	064	56,6
0809 30 10, 0809 30 90	999	71,4
	052	145,1
	624	192,1
	999	168,6
0809 40 05	052	67,6
	060	64,9
	064	72,2
	066	90,5
	400	140,1
	624	249,9
	999	114,2

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1997/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de septiembre de 2000**  
**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2083/1999 <sup>(4)</sup>, se determinan los centros de intervención. Algunos Estados miembros han solicitado modificar ese anexo y es conveniente dar curso a dichas solicitudes.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 se modificará del modo siguiente:

- 1) En la parte «Belgique/België»:
  - el centro «Poperinge» se sustituirá por «Farciennes».
- 2) En la parte «Bundesrepublik Deutschland» las modificaciones serán las siguientes:
  - a) el centro «Oerbke bei Fallingsbostel» se sustituirá por «Rethem/Aller»;
  - b) el centro «Semmenstedt» se sustituirá por «Frellstedt».
- 3) En la parte «France», las modificaciones serán las siguientes:

Departamentos	Centros suprimidos	Centros creados
«Aube-10»	«Thennelières (trigo blando)»	«Buchères (trigo blando)»
«Isère-38»	«Salaise-sur-Sanne (cebada)»	
«Oise-60»	«Creil (trigo blando, trigo duro, cebada, maíz)»	«Nogent-sur-Oise (trigo blando, trigo duro, cebada, maíz)»
«Rhône-69»		«Villefranche-sur-Saône (maíz)»

- 4) En la parte «Sverige»:
  - el centro «Nyköping» se denominará «Nyköping-Oxelösund».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 207 de 18.8.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 1.10.1999, p. 48.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1998/2000 DE LA COMISIÓN  
de 21 de septiembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos y el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

minadas disposiciones de los Reglamentos (CE) nºs 800/1999 y 1291/2000.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 26,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

(1) En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1491/2000 <sup>(4)</sup>, se establecen las cantidades hasta cuyo límite no se exige ningún certificado de importación.

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1374/98 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el título II del Reglamento (CE) nº 1291/2000, toda importación en la Comunidad de los productos a lo que se hace referencia en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 (denominados en lo sucesivo productos lácteos) requerirá la presentación de un certificado de importación.».

(2) En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1961/2000 <sup>(6)</sup>, se establecen los casos en los que no se exige ningún certificado de exportación.

*Artículo 2*

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 174/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

La restitución sólo se concederá previa presentación de un certificado de exportación, con la única excepción de los casos contemplados en los guiones primero y cuarto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

(3) En el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(7)</sup>, se fija en 150 kg las cantidades máximas de productos hasta cuyo límite no puede ser presentado ningún certificado. Por lo tanto, en aras de la claridad, resulta conveniente adaptar las disposiciones correspondientes de los Reglamentos (CE) nºs 1374/98 y 174/1999 y establecer disposiciones especiales para las exportaciones de productos lácteos que deroguen deter-

A los efectos del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, cuando una declaración de exportación contenga varios códigos distintos de la nomenclatura de restituciones, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(2)</sup> o de la nomenclatura combinada, los enunciados correspondientes a cada uno de dichos códigos se considerarán una declaración independiente.».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 168 de 8.7.2000, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 234 de 16.9.2000, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1999/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de septiembre de 2000**  
**relativo a la venta mediante licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha conducido a la creación de existencias en varios Estados miembros. Para evitar que el almacenamiento de estas existencias se prolongue excesivamente, es conveniente vender una parte mediante licitación.
- (2) Es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(3)</sup>, con determinadas excepciones específicas que son necesarias.
- (3) Con objeto de asegurar un procedimiento de licitación correcto y uniforme, deben adoptarse medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (4) Es preciso establecer la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros interesados.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de:
  - unas 347 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
  - unas 5 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención francés,
  - unas 14 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención del Reino Unido,
  - unas 9 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención danés,

— unas 124 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención irlandés.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, particularmente en sus títulos II y III.

*Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán una convocatoria de licitación en la que indicarán, en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, la convocatoria indicada en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 9 de octubre de 2000 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del final del plazo límite para la presentación de las ofertas.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

*Artículo 4*

La garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 será de 300 euros por tonelada.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

—

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

FRANCE	— Quartiers avant	298
	— Quartiers arrière	49

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention fillet (INT 15)	11
	— Intervention rump (INT 16)	3
FRANCE	— Entrecôte (INT 19)	5
	— Tranche grasse (INT 12)	0,1
DANMARK	— Interventionsforfjerding (INT 24)	9
IRELAND I	— Intervention striploin (INT 17)	0,2
	— Intervention topside (INT 13)	39,4
	— Intervention silverside (INT 14)	7,7
	— Intervention rump (INT 16)	1,2
	— Intervention thick flank (INT 12)	0,2
	— Intervention forequarter (INT 24)	0,6
	— Intervention shoulder (INT 22)	0,9
	— Intervention shank (INT 11)	0,2
	— Intervention shin (INT 21)	0,1
	— Intervention brisket (INT 23)	3,3
	— Intervention flank (INT 18)	0,8
	— Intervention forerib (INT 19)	2,1
IRELAND II	— Intervention topside (INT 13)	4,6
	— Intervention silverside (INT 14)	3,6
	— Intervention rump (INT 16)	0,1
	— Intervention shoulder (INT 22)	59,6

- (<sup>1</sup>) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/2000 (DO L 68 de 16.3.2000, p. 22).
- (<sup>1</sup>) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 562/2000 (EFT L 68 af 16.3.2000, s. 22).
- (<sup>1</sup>) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 562/2000 (ABl. L 68 vom 16.3.2000, S. 22).
- (<sup>1</sup>) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 562/2000 (ΕΕ L 68 της 16.3.2000, σ. 22).
- (<sup>1</sup>) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 562/2000 (OJ L 68, 16.3.2000, p. 22).
- (<sup>1</sup>) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 562/2000 (JO L 68 du 16.3.2000, p. 22).
- (<sup>1</sup>) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 562/2000 (GU L 68 del 16.3.2000, pag. 22).
- (<sup>1</sup>) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 562/2000 (PB L 68 van 16.3.2000, blz. 22).
- (<sup>1</sup>) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 562/2000 (JO L 68 de 16.3.2000, p. 22).
- (<sup>1</sup>) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 562/2000 (EYVL L 68, 16.3.2000, s. 22), liitteet V ja VII.
- (<sup>1</sup>) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 562/2000 (EGT L 68, 16.3.2000, s. 22).
-

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —  
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρέμβασης — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

DANMARK

Direktoratet for FødevarerErhverv  
Kampmannsgade 3  
DK-1780 København V  
Tlf. (45) 33 95 80 00  
Fax (45) 33 95 80 80

FRANCE

OFIVAL  
80, avenue des Terroirs-de-France  
F-75607 Paris Cedex 12  
Tél. (33-1) 44 68 50 00; télex 215330; télécopieur (33-1) 44 68 52 33

IRELAND

Department of Agriculture and Food  
Johnston Castle Estate  
Country Wexford  
Ireland  
Tel. (353-53) 634 00 - fax (353-53) 428 42

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency  
PO Box 1AW  
Hampshire Court  
Newcastle-upon-Tyne NE 99 1AW  
United Kingdom  
Tel. (44-191) 273 96 96; fax (44-191) 226 18 39

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2000/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de septiembre de 2000**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento

(CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 15 al 21 de septiembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2001/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de septiembre de 2000**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 15 al 21 de septiembre de 2000 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2002/2000 DE LA COMISIÓN****de 21 de septiembre de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a

largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 <sup>(8)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(8)</sup> DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

*Artículo 2*

En caso de utilización de un certificado de restitución expedido antes del 14 de julio de 2000 y en lo relativo a las mercancías que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93, será aplicable un tipo de restitución reducido, que tenga en cuenta la restitución a la producción.

No obstante, si en el momento de la aceptación de la declaración de exportación y en apoyo de su solicitud de pago de restitución a la exportación, el operador aportara la prueba de que, para los productos de base utilizados para la fabricación de las mercancías que se van a exportar, no se ha solicitado ni se solicitará el beneficio de la concesión de una restitución a la producción prevista en el Reglamento (CEE) n° 1722/93, será

aplicable el tipo de restitución que no tenga cuenta la restitución a la producción.

La prueba mencionada en el párrafo anterior se aportará mediante la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base en cuestión en que se testifique que no se ha solicitado ni se solicitará, para dicho producto de base, el beneficio de una restitución a la producción prevista en el Reglamento (CEE) n° 1722/93. Tal declaración se controlará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1520/2000.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: - En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: - En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - En los demás casos: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 <sup>(2)</sup> -- En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> -- En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	3,898	3,898
1003 00 90	Cebada - En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> - En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	2,893	2,893
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: - Almidón: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 <sup>(2)</sup> -- En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> -- En los demás casos - Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 <sup>(3)</sup> : -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 <sup>(2)</sup> -- En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> -- En los demás casos - En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> - Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: - En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 <sup>(2)</sup> -- En caso de aplicación el primer párrafo del artículo 2 -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 <sup>(3)</sup> - En los demás casos	1,719 1,719 0,666 2,737  1,034 1,034 0,500 2,053 0,666 2,737  1,719 1,719 0,666 2,737	1,719 1,719 0,666 2,737  1,034 1,034 0,500 2,053 0,666 2,737  1,719 1,719 0,666 2,737

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	12,500 12,500 12,500	12,500 12,500 12,500
1006 40 00	Arroz partido	2,400	2,400
1007 00 90	Sorgo	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50 y excepto aplicación del artículo 2.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2003/2000 DE LA COMISIÓN****de 21 de septiembre de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 <sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	38,32	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	41,06
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	32,84	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	31,48
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	32,84	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	A00	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	A00	EUR/t	52,07	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	52,07	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	6,84
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	49,27	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	38,32	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	32,84	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	32,84	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	38,98	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	43,79
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	43,79
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	43,79
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	43,79
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	36,48
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	57,86	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	36,48
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	46,29	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	42,90
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	43,79	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	32,84
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	35,58	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	42,90
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	32,84
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	32,84
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	42,90
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	32,84
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	46,29	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	44,96
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	49,18	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	31,20
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	32,84

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2004/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de septiembre de 2000**  
**por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados**  
**a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1666/2000<sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1667/2000<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2003/2000<sup>(5)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2003/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado que se encuentran, de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3072/95, y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95<sup>(6)</sup>, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2003/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> Véase la página 41 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	45,58	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	48,84
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	39,07	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	37,44
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	39,07	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	A00	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	A00	EUR/t	65,77	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	65,77	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	8,14
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	58,61	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	45,58	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	39,07	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	39,07	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	38,98	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	52,10
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	52,10
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	52,10
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	52,10
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	36,48
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	57,86	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	36,48
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	46,29	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	51,04
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	52,10	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	39,07
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	42,33	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	51,04
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	39,07
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	39,07
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	51,04
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	39,07
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	46,29	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	53,48
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	49,18	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	37,12
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	39,07

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2005/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de septiembre de 2000**  
**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una

restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	27,37
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2006/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de septiembre de 2000**  
**por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de alimentos compuestos a base de cereales para animales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2005/2000 <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de alimentos compuestos a base de cereales para animales.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2005/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, de los alimentos compuestos para animales contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1766/92, y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 <sup>(4)</sup>, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2005/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

<sup>(4)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 21 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	32,56
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2000

relativa a la ayuda estatal de Alemania a favor de System Microelectronic Innovation GmbH, Frankfurt/Oder (Brandeburgo)

[notificada con el número C(2000) 1063]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/567/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Visto el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados <sup>(2)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### I. PROCEDIMIENTO

(1) En un artículo de prensa aparecido en el *Handelsblatt* de 22 de agosto de 1996 se informaba de que el Estado federado de Brandeburgo tenía previsto conceder a System Microelectronic Innovation GmbH (SMI) de Frankfurt/Oder una ayuda por valor de 10 millones de marcos alemanes, por lo que la Comisión pidió el 2 de septiembre de 1996 <sup>(3)</sup> y el 23 de enero de 1997 <sup>(4)</sup> que se le ampliara la información al respecto. A pesar de esta solicitud no se produjo ninguna comunicación oficial ni notificación oficial por parte de Alemania. La ayuda fue tema de varias reuniones entre representantes de la

Comisión y del Estado de Brandeburgo; sin embargo éstos no estuvieron en condiciones de entregar más información sobre la empresa en cuestión. El 9 de junio de 1997, el asunto se registró como la ayuda estatal NN 80/97.

(2) Mediante carta de 5 de agosto de 1997 <sup>(5)</sup> la Comisión informó a las autoridades alemanas de su decisión de iniciar respecto a esta ayuda un procedimiento de acuerdo con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE. La Decisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(6)</sup>. La Comisión cambió, en consecuencia, la referencia del asunto a C 45/97. En tales circunstancias se invitó a los demás interesados a que presentaran sus respectivas observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de la mencionada publicación.

(3) Las autoridades alemanas respondieron a la apertura del procedimiento mediante cartas de 6 de octubre de 1997 (registrada el 6 de octubre de 1997) y de 29 de enero de 1998 (registrada el 30 de enero de 1998). Transmitieron más información mediante cartas de 28 de noviembre de 1998 (registrada el 5 de enero de 1999), 15 de marzo de 1999 (registrada el 16 de marzo de 1999), 7 de junio de 1999 (registrada el 9 de junio de 1999), 12 de julio de 1999 (registrada el 13 de julio de 1999) y de 29 de julio de 1999 (registrada el 30 de julio de 1999). En esta última carta, las autoridades alemanas indicaron que

<sup>(1)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 352 de 20.11.1997, p. 3.

<sup>(3)</sup> Carta D/52388.

<sup>(4)</sup> Carta D/50321.

<sup>(5)</sup> Carta D/6624.

<sup>(6)</sup> Véase la nota 2.

habían encontrado un nuevo inversor para la filial de SIMI, MD&D, y anunciaron la remisión de más datos al respecto. Pero dado que no transmitieron más información, la Comisión remitió a las autoridades alemanas una serie de cuestiones adicionales el 1 de diciembre de 1999. Las autoridades alemanas respondieron el 23 de diciembre de 1999. Como la información transmitida seguía siendo insuficiente, la Comisión comunicó a las autoridades alemanas el 13 de enero de 2000 unas cuestiones finales con la indicación de que adoptaría una decisión definitiva sobre la base de la información de que dispusiera. El 7, 14 y 24 de febrero de 2000 y el 6 de marzo de 2000, las autoridades alemanas presentaron por última vez información sobre SIMI y MD&D.

- (4) Los demás interesados sólo remitieron un informe, en carta de 8 de diciembre de 1997, registrada el 23 de diciembre de 1997, en el que manifestaban su apoyo a la decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento. Este informe se transmitió a las autoridades alemanas. Sus observaciones llegaron a la Comisión en carta de 21 de julio de 1998 (registrada el 22 de julio de 1998).

## II. ANTECEDENTES

- (5) Antes de la reunificación alemana el VEB/Kombinat Halbleiterwerk Frankfurt/Oder, con 8 500 trabajadores, era líder de su sector en el Comecon. Las actividades de la empresa se centraban en la fabricación personalizada de circuitos. La empresa estaba localizada en el Estado federado de Brandeburgo. El 1 de marzo de 1993, la empresa original Mikroelektronik und Technologie Gesellschaft mbH (MTG) pasó a denominarse Halbleiter Electronic Frankfurt (O) GmbH (HEG) estando previsto que prosiguiera la actividad de MTG en los campos más importantes. El mismo día se creó una empresa en participación con la empresa estadounidense Synergy Semiconductor Corporation (SSC), que adquirió el 49 % de la participación de MTG. También en enero de 1993 MTG cedió el restante 51 % al Treuhandanstalt (THA), que prestó apoyo a la continuación de las actividades de HEG con subvenciones por un total de 63 millones de marcos alemanes. El 1 de diciembre de 1993 HEG pasó a denominarse System Mikroelektronik GmbH (SMI). El 28 de junio de 1994, el THA transfirió su participación del 51 % al Estado federado de Brandeburgo, que por su parte confirió la gestión de esta participación a C&L Treuarbeit Deutsche Revision. El 25 de abril de 1997, SMI tuvo que presentar una solicitud de quiebra y pasó a denominarse SMI i.G. (SMI in Gesamtvollstreckung). El procedimiento de quiebra se inició el 1 de julio de 1997. En aquel momento la empresa tenía todavía 370 empleados.

- (6) SMI i.G. cesó sus actividades el 30 de junio de 1997. El 29 de enero de 1998 las autoridades alemanas transmitieron datos pormenorizados sobre el procedimiento de ejecución colectiva. El administrador de la quiebra decidió garantizar la continuación de la actividad de la empresa y creó a tal fin, el 30 de junio de 1997, una sociedad *holding* denominada Silicium Mikroelektronik Integration GmbH Frankfurt/Oder (SIMI) con un capital de 50 000 marcos alemanes, para proseguir la actividad con unos 105 trabajadores. Todas las participaciones de SIMI eran propiedad de SMI i.G. El 1 de julio de 1997 el administrador creó una filial al 100 % de SIMI, Micro-electronic Design & Development GmbH (MD&D), cuya actividad estaría centrada en consultoría, comercializa-

ción, desarrollo y concepción de productos y servicios en el sector de la microelectrónica.

- (7) El 29 de enero de 1999 el Gobierno Federal comunicó a la Comisión que las subvenciones del Estado federado de Brandeburgo ascendían en realidad a 70,3 millones de marcos alemanes y no a 67 millones como se indicaba en el *concept book* transmitido con carácter informal por el Estado federado de Brandeburgo a principios de 1997 (7). Según esta información las medidas habían sido autorizadas por el Ministerio de Hacienda del Estado federado.
- (8) Finalmente el Estado federado de Brandeburgo y el administrador intentaron conjuntamente vender SIMI a un inversor privado. En el transcurso de las gestiones para la privatización el administrador propuso la venta de la participación de SIMI y de los valores patrimoniales de SMI i.G. a Integrated Semiconductor Technologies GmbH (IST); pero el contrato tuvo que suspenderse ya que IST a 25 de junio de 1999 no estaba en condiciones de cumplir las condiciones marco del contrato de venta.
- (9) Cuando fracasaron las negociaciones con IST, las autoridades alemanas comunicaron a la Comisión, el 29 de julio de 1999, el inicio de nuevas negociaciones con Megaxess Inc. (Estados Unidos), un socio de IST. Estas negociaciones concluyeron con éxito, de forma que SIMI se vendió a Megaxess. Mediante contrato de 28 de junio de 1999 el 80 % de las acciones de MD&D se vendieron a Megaxess. El 20 % restante lo compraron tres trabajadores de MD&D. Con efecto de 14 de julio de 1999, MD&D compró no sólo la participación de SIMI a su valor nominal de 50 000 marcos alemanes sino también el activo móvil de SMI i.G. por 1,7 millones de marcos alemanes. En otras palabras, la filial adquirió las participaciones de la sociedad *holding*, antigua empresa madre, y los activos de la empresa de origen SMI i.G.

## III. MEDIDAS FINANCIERAS

### 3.1. Medidas financieras a favor de SMI

- (10) Según los datos transmitidos por el Gobierno alemán, SMI recibió apoyo financiero de dos fuentes diferentes:

THA

(en millones de marcos alemanes)

Cuadro	
Ayuda a la inversión en 1993	45
Prima de liquidez	18
Operaciones de traslado en 1995 (sin especificar)	1,8
Total	64,8

- (7) Dada la ausencia de información, la Comisión dejó abierta la cantidad exacta del importe en su Decisión sobre la apertura del procedimiento, expresando de esta manera sus dudas sobre el importe exacto de la ayuda. Por esta razón, la ayuda del Estado federado de Brandeburgo se considera en su totalidad de 70,3 millones de marcos alemanes por la decisión de dar inicio al procedimiento y por la presente Decisión.

## Estado federado de Brandeburgo

(en millones de marcos alemanes)

Cuadro	
Compensación de pérdidas 1993-1997 mediante préstamo	70,3
Total	70,3

(11) De las medidas financieras del THA 63 millones de marcos alemanes se utilizaron para inversiones y 1,8 millones para operaciones de traslado sin especificar. Los 70,3 millones del Estado federado sirvieron para compensar las pérdidas de 1993 a 1997. El importe total de las medidas financieras ascendió, en consecuencia, a 135,1 millones de marcos alemanes.

(12) El Estado federado de Brandeburgo reclamó sus créditos en el procedimiento de quiebra; las medidas financieras del THA no se reclamaron.

## 3.2. Medidas financieras a favor de SIMI

(13) Según indicaciones del Gobierno alemán la sociedad *holding* SIMI se benefició de las siguientes medidas financieras:

— El 29 de julio de 1997 el Estado federado de Brandeburgo concedió a SIMI un préstamo de 4 millones de marcos alemanes, para permitir la continuación de las actividades de SMI i.G. El préstamo tenía fecha límite de 30 de junio de 1999, y el tipo de interés era un 3 % superior al tipo de mercado. Según la información transmitida por el Gobierno alemán mediante carta de 7 de febrero de 2000, este préstamo todavía no se había devuelto.

— Además, los resultados negativos previstos para SIMI en los 12 meses hasta junio de 1998 de casi 1 millón de marcos alemanes tendrían que ser cubiertos por la Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben.

## 3.3. Medidas financieras a favor de MD&amp;D

(14) Según las autoridades alemanas, dado que MD&D no ha recibido ni va a recibir ayudas, el análisis se limita a las medidas financieras a favor de SMI y SIMI.

## IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 88 DEL TRATADO CE

(15) Al iniciar el procedimiento la Comisión partió del supuesto de que el Estado federado de Brandeburgo, en los años que precedieron a la iniciación del procedimiento de quiebra en 1997, había intentado inútilmente privatizar SMI.

(16) Según informaciones oficiosas recogidas en el *concept book* transmitido por las autoridades alemanas en 1997, la empresa recibió entre 1993 y 1997 ayudas del THA y del Estado federado de Brandeburgo por un total de 131 millones de marcos alemanes. Pero no se pudo aclarar si las ayudas a favor de SMI se limitaron a este importe. A falta de información precisa, no se pudo determinar si

podía aplicarse alguna de las excepciones previstas en el artículo 87 del Tratado CE.

(17) A pesar de la insistencia por parte de la Comisión en que las autoridades alemanas transmitieran una notificación oficial, todavía no han comunicado datos oficiales que permitan analizar las ayudas pagadas a SMI en los últimos años. Por otra parte, la Comisión tampoco ha recibido datos concretos sobre los planes futuros para la empresa.

Además tampoco pudo aclararse si los medios puestos a disposición por el THA en 1993 eran una subvención o un préstamo. Por esta razón no se pudo determinar si esta medida era compatible con el régimen *Treuhand* de 1992<sup>(8)</sup> entonces en vigor.

Lo mismo se aplica al préstamo del Estado federado.

Además la Comisión no pudo aclarar si la venta de SMI (entonces todavía HEG) a SSC era compatible con las normas de competencia de la Comunidad.

(18) En consecuencia, la Comisión solicitó a Alemania<sup>(9)</sup> que le transmitiera toda la información necesaria para que pudiera verificar la compatibilidad de las ayudas ya pagadas y las previstas en el futuro con el artículo 92 (actual artículo 87) del Tratado CE. A pesar de la petición de la Comisión en ese sentido, las autoridades alemanas no han transmitido ninguna notificación oficial.

## V. REACCIONES DE OTROS INTERESADOS

(19) En respuesta a la iniciación del procedimiento la Comisión recibió sólo una observación de otros interesados. La Swedish Electronic Component Manufacturers Association (SECA) consideró justificada la iniciación del procedimiento, ya que SMI, a través de la ayuda, se había beneficiado de una ventaja competitiva frente a otras empresas activas en el mismo mercado.

(20) Las autoridades alemanas respondieron que no podían responder a la observación de la SECA, ya que ésta no había indicado a qué mercado se refería.

## VI. REACCIÓN DE LAS AUTORIDADES ALEMANAS

(21) En su respuesta a la carta de emplazamiento de 6 de octubre de 1997, las autoridades alemanas explicaron que las subvenciones del THA a favor de SMI en 1993 por un total de 64,8 millones de marcos alemanes se fundaban en el segundo régimen THA, por lo que eran compatibles con la legislación comunitaria. Sobre el préstamo concedido por el Estado federado de Brandeburgo por un total de 70,3 millones no se suministró información alguna. En su carta de 7 de febrero de 2000 las autoridades alemanas explicaron que este préstamo se había concedido en las condiciones del mercado.

<sup>(8)</sup> E 15/92; según este régimen los préstamos estaban autorizados, pero no las subvenciones.

<sup>(9)</sup> DO C 119 de 17.4.1997, pp. 4 y 8.

- (22) En su respuesta complementaria de 29 de enero de 1998 las autoridades alemanas señalaron respecto a las medidas financieras a favor de SIMI que no se trataba de ayudas ya que SIMI, como nueva empresa, no podía encontrarse en dificultades. Por esta razón no eran aplicables las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(10)</sup>.

## VII. VALORACIÓN

- (23) El sector europeo de semiconductores registró hasta 1995 un rápido crecimiento y elevadas ganancias. Teniendo en cuenta la globalización del proceso de producción y de la dimensión de los mayores productores europeos y del resto del mundo, los esfuerzos de los actores más importantes se centraron en el mercado mundial. Pero también el comercio intracomunitario constituye un factor importante, reinando en este mercado una viva competencia. Por esta razón, las medidas a favor de SMI y de SIMI podrían afectar al comercio y a la competencia entre empresas en el mercado de los semiconductores.
- (24) En consecuencia las medidas deben analizarse de acuerdo con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, dado que proceden de recursos estatales amenazando así con falsear la competencia, afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros y favoreciendo a los inversores ya que los liberan de tareas que por lo general deberían asumir.
- (25) De la documentación de que dispone la Comisión se desprende que ambas empresas, debido a su situación, debían haberse considerado empresas en dificultades. Tanto SMI como SIMI presentaban grandes pérdidas cuando se concedió la ayuda. Finalmente SMI entró en situación de insolvencia y suspendió pagos. SIMI, desde el principio filial controlada al 100 % por SIM con un capital social muy limitado y sin activos propios, sólo podía funcionar utilizando los activos de SMI mediante un pago mensual de 12 000 marcos alemanes. A pesar de que SIMI era una nueva persona jurídica, no podía ejercer en estas circunstancias una actividad en condiciones normales de mercado, por lo que debía considerarse empresa en dificultades. Además, no fue posible encontrar un inversor interesado en hacerse cargo de la actividad de estas empresas. Por último, la Comisión constata que a pesar de la solicitud de información dirigida a las autoridades alemanas, éstas no presentaron ningún elemento que confirmase que SMI y SIMI no eran empresas en dificultades.

### 7.1. Medidas financieras a favor de SMI

- (26) Se concedieron a favor de SMI las siguientes medidas financieras:
- Subvenciones del THA por un total de 64,8 millones de marcos alemanes.

Según las autoridades alemanas, las medidas financieras del THA se basaban en el segundo y tercer régimen del THA <sup>(11)</sup>. En opinión de la Comisión, estas subvenciones del THA, por un total de 64,8 millones de marcos alemanes de los años 1993 y 1995 no estaban amparadas por el régimen THA.

Con excepción de las privatizaciones, estos regímenes sólo admiten préstamos y fianzas. En el caso de SMI las subvenciones eran parte de una transacción en la que el THA sólo vendió el 49 % de la participación de SMI a SSC. En consecuencia, el THA siguió siendo accionista mayoritario de SMI. En opinión de las autoridades alemanas la empresa se «privatizó» en ese momento con la venta al inversor privado SSC. Alegaban que en las normas THA no se indicaba si la situación de hecho de la «privatización» presuponía la transferencia de la mayoría de las participaciones de la empresa de un organismo público a uno privado. Además según el artículo 295 del Tratado CE no se prejuzga el régimen de la propiedad en los Estados miembros. Así, un propietario público también podría ser considerado como inversor. Por consiguiente la transacción citada también podría contemplarse como privatización en el sentido de las Directrices. Y en consecuencia, se habían concedido las subvenciones.

La Comisión considera que este contrato no podía denominarse «privatización» en el sentido de los regímenes THA.

Según estos regímenes, se concedieron subvenciones en el caso de privatizaciones debido precisamente a la tarea única y singular del THA: paso de una economía planificada estatal a una de mercado <sup>(12)</sup>. Sin embargo, las ayudas de este tipo sólo podían alcanzar su objetivo si las empresas públicas se vendían y su control pasaba a inversores privados. En tales circunstancias, el principio consagrado en el artículo 295 del Tratado CE, según el cual el Tratado no prejuzga el régimen de la propiedad en los Estados miembros, no implica que cualquier venta de participaciones en empresas públicas pueda considerarse como una privatización. En el presente caso una institución pública mantiene una participación mayoritaria en la empresa y un control ilimitado sobre su actividad, mientras que los accionistas privados apenas disponen de una participación minoritaria.

De esta forma, el importe de la ayuda concedida por un total de 64,8 millones de marcos alemanes no puede considerarse amparado por el segundo y tercer regímenes del THA.

Por consiguiente, estas medidas financieras no están cubiertas por un régimen autorizado y deben ser valoradas individualmente en el marco del presente

<sup>(11)</sup> E 15/92 o N 768/94.

<sup>(12)</sup> Véase la Decisión de la Comisión sobre el primer régimen THA, asunto NN 108/91.

<sup>(10)</sup> DO C 368 de 23.12.1997, p. 12.

procedimiento. El THA tenía el 51 % de las participaciones de SMI cuando concedió la subvención, pero no aumentó su participación en consecuencia y los demás accionistas no procedieron al correspondiente pago. La Comisión considera que en tales condiciones ningún inversor privado habría invertido tal cantidad. Así pues, esta subvención constituye una ayuda estatal de acuerdo con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. Además, según el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, estas medidas deberían haberse comunicado a la Comisión antes de su concesión *ad hoc*. Las autoridades alemanas no respetaron esta obligación de notificación, ya que las subvenciones del THA se concedieron sin autorización previa de la Comisión. En consecuencia, esta ayuda se concedió ilegalmente.

- Préstamo del Estado federado de Brandeburgo a SMI por 70,3 millones de marcos alemanes.

Las autoridades alemanas argumentaron que este préstamo se había concedido en las condiciones del mercado. Sin embargo, en el momento del préstamo SMI era una empresa en dificultades con graves pérdidas y deudas crecientes. La Comisión parte del supuesto de que en esas condiciones ningún inversor privado hubiera concedido un préstamo de ese tipo. Además, hay que señalar que las autoridades alemanas a pesar de la insistencia en este sentido por parte de la Comisión, no presentaron los documentos justificativos sustanciales de que el Estado federado de Brandeburgo hubiera actuado como un inversor privado. Por esta razón, la Comisión llega a la conclusión de que este préstamo constituye también una ayuda estatal de acuerdo con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. La ayuda fue autorizada por el Ministerio de Hacienda del Estado federado, pero no se comunicó a la Comisión ni fue autorizada por ella. Tampoco se apoya en un régimen de ayudas previamente autorizado por la Comisión. Así pues, también esta ayuda debería haber sido notificada de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Como Alemania, al no comunicarla, no cumplió con la obligación de notificación, también esta ayuda se concedió ilegalmente.

## 7.2. Medidas financieras a favor de SIMI

- (27) A la sociedad *holding* SIMI se concedieron las siguientes medidas financieras:

- Préstamo por 4 millones de marcos alemanes del Estado federado de Brandeburgo a favor de la nueva empresa SIMI.

Apoyado en una autorización del Ministerio de Hacienda del Estado federado de 1997. También este préstamo constituye una ayuda de acuerdo con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, ya que

ningún banco ni inversor privados hubieran concedido medios financieros a una empresa en dificultades sin capital, sin activos propios y sin garantías adecuadas.

- Compensación de pérdidas por 1 millón de marcos alemanes que pagó BvS por doce meses hasta junio de 1998.

Dado que BvS no recibió ninguna contrapartida por su subvención, esta medida debe considerarse también ayuda estatal según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

- (28) La Comisión señala el hecho de que la decisión de iniciar el procedimiento respecto a SMI i.G. se refiere tanto a las ayudas concedidas como a las que se puedan conceder en el futuro. Cuando se concedió la ayuda a la sociedad *holding* SIMI, ésta pertenecía en su totalidad a SMI i.G., sin que fuera posible encontrar un inversor privado. Dado que no existen elementos para afirmar que SIMI disfrutase de autonomía comercial respecto a su empresa madre SMI i.G., que tenía el 100 %, debe suponerse que SMI i.G. controlaba de hecho la sociedad *holding*. En consecuencia, las medidas a favor de la sociedad *holding* SIMI podrían calificarse también como medidas a favor de SMI i.G., por lo que se han incluido en la decisión sobre iniciación del procedimiento. En su carta de febrero de 2000 las autoridades alemanas se asociaron expresamente a esta tesis. Por esta razón, estas medidas de ayuda deben estar incluidas en la presente decisión. Estas medidas debían haberse notificado de acuerdo con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Al no hacerlo, Alemania no ha cumplido esta obligación. Por esta razón también estas ayudas se consideran ilegales.

## VIII. COMPATIBILIDAD DE LAS AYUDAS CON EL TRATADO

- (29) Queda ahora verificar si las medidas de ayuda pueden considerarse excepciones a la prohibición básica del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. La Comisión ha examinado, además, si son aplicables las excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE. Las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 87 podrían servir como base para hacer que la ayuda fuera compatible con el mercado común. Sin embargo, las medidas de ayuda: a) no son de carácter social concedidas a los consumidores individuales, b) no se destinan a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional y c) no son necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania. Tampoco son aplicables las excepciones de las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, destinadas a realizar proyectos importantes de interés común europeo o promover la cultura y la conservación del patrimonio. Las autoridades alemanas ni siquiera intentaron justificar la ayuda con los motivos citados.
- (30) En relación con las excepciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, la Comisión tiene en cuenta que los nuevos Estados federados alemanes se consideran, de acuerdo con dicha letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, regiones objeto de ayuda en las que el nivel de vida es anormalmente bajo y en las que existe una grave situación de subempleo<sup>(13)</sup>. Con

<sup>(13)</sup> N 464/93, carta de 22 de abril de 1994, SG(94) D/5633; N 613/96, carta de 23 de enero de 1997, SG(97) D/488.

todo, hay que señalar primero que según el punto 2 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional <sup>(14)</sup>, las ayudas individuales *ad hoc* otorgadas a una sola empresa pueden afectar seriamente a la competencia en el mercado de que se trate, mientras que se corre el riesgo de que sus efectos sobre el desarrollo regional sean demasiado limitados. Por esta razón la Comisión considera que, salvo prueba contraria, una ayuda de ese tipo no cumple los requisitos de las mencionadas Directrices sobre ayudas regionales. El Gobierno alemán no presentó pruebas que indicaran que se garantizaba el equilibrio entre las distorsiones en la competencia resultantes y las ventajas de las ayudas respecto al desarrollo de una región desfavorecida. Además, de acuerdo con la nota 10 del punto 2 de las Directrices para las ayudas de finalidad regional, las ayudas *ad hoc* a favor de una empresa en dificultades se rigen por disposiciones específicas (Directrices para salvamento y reestructuración) y no se conciben como ayudas regionales. Por otra parte, las ayudas arriba descritas no parecen estar asociadas a inversiones específicas por lo que deben considerarse como ayudas de funcionamiento. Según el punto 4.15 de las Directrices sobre ayudas regionales, estas ayudas sólo podrán concederse cuando: i) así lo justifique su aportación al desarrollo regional y su naturaleza, y ii) su importe guarde proporción con las desventajas que se pretenda paliar. Además, según el punto 4.17, las ayudas al funcionamiento estarán limitadas en el tiempo y serán decrecientes. Las autoridades alemanas no han demostrado que se cumplieran esos requisitos. Dado que algunas de estas ayudas podrían clasificarse como ayudas a la inversión, según el punto 4.2 de las Directrices sobre ayudas de finalidad regional la aportación del beneficiario destinada a su financiación debe ser como mínimo del 25 %, con objeto de garantizar que las inversiones productivas subvencionadas sean viables y sanas. En el presente caso tampoco se cumple esta condición.

- (31) Las medidas de ayuda de BvS y del Estado federado de Brandeburgo a favor de SMI y SIMI se designaron como ayudas a la reestructuración, destinadas a restablecer la rentabilidad de una empresa en dificultades. Por esta razón, la Comisión examina especialmente la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE relativa a «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común», dado que la ayuda se destina prioritariamente a la reestructuración de una empresa en dificultades. Este tipo de ayudas pueden considerarse compatibles con el mercado común si se cumplen las respectivas condiciones. Estas condiciones se contemplan en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(15)</sup>, en vigor desde 1994 y en el octavo Informe de

la Comisión sobre la política de competencia <sup>(16)</sup> para el período anterior. Según los dos regímenes una ayuda para el salvamento sólo puede concederse por el período requerido (por lo general no superior a seis meses) para la realización del plan de saneamiento necesario y realizable; una ayuda a la reestructuración sólo puede concederse sobre la base de un plan de reestructuración apropiado.

### 8.1. Ayudas a favor de SMI

- (32) Un requisito imprescindible de un plan de reestructuración debe ser la recuperación de la rentabilidad y de la viabilidad a largo plazo de la empresa en un plazo limitado sobre la base de una apreciación realista de su futuro ámbito de producción. A pesar de las abundantes peticiones escritas de información por parte de la Comisión, las autoridades alemanas no presentaron en ningún momento plan de reestructuración alguno, sobre cuya base la Comisión pudiera haber confirmado si era viable que SMI recuperara su rentabilidad en un plazo razonable.
- (33) Tiene incluso la impresión de que las diligencias financieras del THA y del Estado federado de Brandeburgo nunca estuvieron asociadas a un plan de reestructuración. El *concept book* presentado no puede considerarse plan de reestructuración ya que no recoge ninguna información transmitida oficialmente a la Comisión que permitiera un análisis de la ayuda. La ayuda del Estado federado de Brandeburgo se concedió exclusivamente a título de compensación de pérdidas. La compensación de pérdidas sólo se autoriza en el marco de una reestructuración, para permitir a la empresa un mejor inicio. En el presente caso, sin embargo, la ayuda se utilizó aparentemente para mantener con vida una empresa que de otra forma habría desaparecido del mercado.
- (34) Además tampoco se pudo probar que se hubieran respetado las demás condiciones de las Directrices de salvamento y de reestructuración, en especial evitar las distorsiones indebidas de la competencia y la necesidad de la ayuda.
- (35) A pesar de todos los esfuerzos al final no se pudo recuperar la rentabilidad de SMI ni evitar la quiebra de la empresa.
- (36) Dado que no se respetaron las condiciones de las Directrices, las ayudas concedidas a SMI no pueden considerarse excepciones a la prohibición de las ayudas de acuerdo con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Teniendo en cuenta lo anterior, tanto las subvenciones de BvS por 64,8 millones de marcos alemanes como el préstamo de Estado federado de Brandeburgo por 70,3 millones son incompatibles con el mercado común, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

<sup>(14)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9. Según el punto 6.1 de estas Directrices, la Comisión valorará la compatibilidad de las ayudas con finalidad regional con el mercado común sobre la base de estas directrices desde su adopción.

<sup>(15)</sup> Véase la nota 10. Estas Directrices fueron sustituidas recientemente (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2). En la letra b) del punto 101 de las nuevas Directrices está previsto, sin embargo, que las ayudas no notificadas se examinarán sobre la base de las directrices en vigor en el momento de la concesión de la ayuda.

<sup>(16)</sup> Véanse los nos 177, 227 y 228.

## 8.2. Ayudas a favor de SIMI

- (37) SIMI se fundó para hacerse cargo de los activos inmovilizados de SMI i.G.; se trata de una denominada sociedad *holding*. Por norma general, las Directrices de salvamento y reestructuración no se aplican a empresas basadas en activos, ya que están desligadas de las obligaciones de la empresa originaria por lo que no se les puede considerar empresa en dificultades. Se exceptúan las soluciones de captación<sup>(17)</sup> para empresas de los nuevos Estados federados, ya que no se produjo tanto una enajenación de los efectivos como la continuación de la actividad global de la empresa en situación de quiebra. En el caso de estas nuevas empresas se tuvieron en cuenta a la hora de aplicar las citadas Directrices las enormes dificultades derivadas principalmente del déficit de capital y de lo obsoleto de las instalaciones. La concesión de una ayuda a la reestructuración a SMI está justificada, dada la situación excepcional de la empresa tanto desde un punto de vista histórico como económico en una fase de rápida transición de una economía planificada a una de mercado y el especial papel desempeñado en este proceso la sucesora de Treuhand, BvS. Se entiende que esta excepción se limita a los nuevos Estados federados de Alemania.
- (38) Mediante carta de 30 de enero de 1998, las autoridades alemanas presentaron un plan de reestructuración para SIMI. Como este plan abarcaba sólo el período a partir de la iniciación del procedimiento de quiebra de SMI i.G. hasta mediados de 1998 y no se resató ningún plan para el período restante, no puede considerarse plan de reestructuración de acuerdo con las citadas Directrices. En el período contemplado en el mencionado plan no se garantizaba la recuperación de la rentabilidad de la empresa. Por esta razón no se cumplía el principal criterio de las Directrices sobre salvación y reestructuración.
- (39) Dado que no se encontró ningún inversor privado interesado en adquirir SIMI, la Comisión tampoco pudo comprobar si la ayuda era proporcional y si el inversor hubiera contribuido con una cantidad importante al plan de reestructuración.
- (40) Dado que no se respetaron los requisitos de las Directrices sobre el salvamento y la reestructuración, las ayudas a favor de SIMI tampoco pueden considerarse excepciones a la prohibición de ayudas contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. De acuerdo con las circunstancias citadas, son incompatibles con el mercado común tanto las subvenciones y el préstamo del Estado federado de Brandeburgo, de 4 millones de marcos alemanes, como la financiación de BvS por 1 millón, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

<sup>(17)</sup> Véase la carta de autorización de la Comisión de 16 de abril de 1997, 30 de abril de 1997: ayuda estatal N 874/96 y NN 139/96 a favor de UNION Werkzeugmaschinen GmbH — Carta D/3428 de 2 de mayo de 1997; ayuda estatal N 887/96 a favor de FORON Haus- und Küchentechnik GmbH — Carta D/4047 de 28 de mayo de 1997; ver también las nuevas Directrices sobre ayudas de salvamento y de reestructuración, nota 15.

## IX. RECUPERACIÓN DE LA AYUDA

- (41) Dado que en los casos de ayudas ilegales o incompatibles con el mercado común debe restablecerse la competencia efectiva, el Reglamento (CE) n° 659/1999 prevé en el apartado 1 de su artículo 14 que, «cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda». En consecuencia, la Comisión decide que Alemania debe recuperar la ayuda del beneficiario.
- (42) Teniendo en cuenta las recientes modificaciones que han afectado al beneficiario de la ayuda, la Comisión considera oportuno definir con más detalle el alcance de la obligación de la recuperación de la ayuda.
- (43) De acuerdo con la práctica de la Comisión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la ayuda debe ser recuperada de la empresa que la recibió efectivamente. En caso de que el beneficiario hubiera sido finalmente vendido, la ayuda debería ser recuperada del comprador, independientemente de que se hubieran tenido en cuenta o no los respectivos importes en las condiciones de venta. En este contexto, ninguna disposición en contra de la legislación nacional puede impedir la plena aplicación del Derecho comunitario<sup>(18)</sup>.

### 9.1. Ayuda concedida a SIMI

- (44) En la medida en que la presente Decisión afecta a la ayuda concedida a SIMI, hay que señalar que sus participaciones se vendieron el 14 de julio de 1999 a MD&D. Por ello esta ayuda debe ser recuperada de MD&D.

### 9.2. Ayuda concedida a SMI

- (45) En la medida en que la presente Decisión se refiere a la ayuda concedida a SMI, la Comisión considera que para poder ejecutar debidamente una decisión de la Comisión, que prevé la recuperación de una ayuda estatal, el Estado miembro debe proceder como un acreedor privado, actuando, por lo menos, con la misma diligencia que en la recuperación de, por ejemplo, las deudas fiscales o de la seguridad social. El Derecho nacional no debe aplicarse de forma menos favorable que como se aplicaría en caso de recuperación basada exclusivamente en una disposición nacional ni de manera tal que la recuperación fuera imposible o extremadamente difícil. En general esto significa que el Estado miembro debe proceder inmediatamente a la recuperación de las deudas y utilizar a tal efecto todos los medios a su disposición; deberá, si es necesario, recurrir a los activos inmovilizados disponibles del deudor y reclamar la liquidación de la empresa del deudor cuando no esté en condiciones de devolver la deuda.

<sup>(18)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de marzo de 1991 en el asunto C-303/88: Italia contra Comisión (Recopilación 1991, p. I-1433).

- (46) Como en todos los casos de recuperación de una deuda, un Estado miembro que actúe como proveedor de crédito normal, deberá preocuparse de garantizar que no hay peligro de que se cuestione o anule la deuda; para ello deberá recurrir a todos los medios que ofrezca el Derecho nacional, como por ejemplo las disposiciones para reprimir el fraude a costa de los proveedores de crédito o de sospecha de pactos previos al procedimiento de suspensión de pagos.
- (47) En caso de liquidación de una empresa tras un procedimiento de suspensión de pagos es posible, e incluso probable, que se vendan todos los activos restantes de la empresa. En sí ello no plantea ningún problema especial, ya que la venta se efectúa bajo la supervisión del administrador de la quiebra, que en interés del proveedor del crédito quiere lograr el mejor resultado posible, ya que el producto de la venta de los activos se destina a pagar a los deudores. Pero puede ocurrir que el producto de la venta de los activos no sea suficiente para saldar todas las deudas de la empresa y para garantizar la recuperación total se proceda a la liquidación, lo que tiene consecuencias desde el punto de vista de la competencia. Las empresas de la competencia, que han podido verse perjudicadas por la ayuda de Estado incompatible, tendrán ocasión de ocupar el vacío que en el mercado habrá dejado la empresa en proceso de liquidación y comprar los activos puestos a la venta para mejorar su eficacia.
- (48) Para evitar que se eluda su Decisión y garantizar que se suprimen todas las distorsiones de la competencia, la Comisión tiene la capacidad de exigir, si procede, que el procedimiento de recuperación no se limite al primer beneficiario sino que incluya a todas las empresas que prosigan la actividad de la empresa originaria utilizando los medios de producción transferidos, siempre que los factores de la transferencia por ambas partes indiquen que se prosigue de facto la actividad económica. Como ejemplo se podrían citar lo que se transfirió (activos y pasivos, personal, activos consolidados), el precio de venta, la identidad de los accionistas o del propietario de la empresa originaria y del comprador, la fecha de transferencia (una vez iniciado el examen del caso, tras la apertura del procedimiento formal de examen o una vez hecha pública la decisión definitiva), y el carácter comercial de la operación. Estas consideraciones sirven también cuando la cesión de la actividad se efectúa en el curso de un procedimiento de suspensión de pagos.
- (49) Una vez iniciado el procedimiento de este caso, y poco antes de adoptar su decisión definitiva, la Comisión tuvo conocimiento de que el administrador de la quiebra había vendido el 14 de julio de 1999 algunos activos de SMI a MD&D. El objetivo y la razón de esta operación podrían ser mantener estos activos fuera del ámbito de la Decisión de la Comisión. Ello entraría en contradicción con la misión de la Comisión, que consiste en evitar que se eluda su decisión, y con la de los Estados miembros de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión de la Comisión.
- (50) En el presente caso los activos inmovilizados de SMI se vendieron a MD&D junto con las participaciones en SIMI. La venta de los activos inmovilizados fue necesaria para permitir que MD&D se hiciera cargo de la actividad de SIMI, ya que SIMI había utilizado los activos de SMI, habiendo disfrutado de la ayuda que oficialmente se había concedido a SMI.
- (51) La venta de los activos inmovilizados tuvo lugar poco después del 28 de junio de 1999 cuando el mismo administrador vendió el 80 % de las participaciones de MD&D a Megaxess y el restante 20 % a trabajadores de MD&D. Es evidente que todas estas transacciones estaban estrechamente ligadas y tenían como objetivo colocar todos los activos propiedad de SMI y utilizados por SIMI, bajo el control de los nuevos accionistas de MD&D, para protegerlos de la operación de recuperación de las ayudas estatales concedidas ilegalmente. En tales circunstancias, el precio pagado por las participaciones de MD&D, por una parte, y el precio pagado por los activos de SMI y por las participaciones de SIMI, por otra, no influyen en la valoración del conjunto de la transacción.
- (52) Las transacciones de 28 de junio de 1999 y de 14 de julio de 1999 se efectuaron durante el procedimiento de investigación. En otras palabras, los activos de la empresa matriz y las participaciones de su filial al 100 % se transfirieron a una filial de la filial al 100 % durante el procedimiento en curso y antes de que se adoptara una decisión sobre la ayuda concedida a la empresa matriz y a su filial. Megaxess y los demás compradores de MD&D y obviamente MD&D estaban plenamente al corriente de la existencia de este procedimiento y en cualquier caso deberían haberlo tenido en cuenta. También deberían haberse puesto en contacto con la Comisión para conocer las posibles consecuencias de su futura decisión para MD&D. Por último, la Comisión observa que las autoridades alemanas, en su carta de 7 de febrero de 2000, han confirmado expresamente que el procedimiento de investigación no sólo afectaba a SMI y a SIMI, sino también a MD&D. Por consiguiente, la Comisión considera necesario especificar claramente en la presente Decisión que el término «beneficiario» incluye no sólo a SIMI y a SMI, sino también a MD&D y a cualquier otra empresa que haya recibido o vaya a recibir activos de SMI, de SIMI o de MD&D para eludir las consecuencias de la presente Decisión.

## X. CONCLUSIONES

- (53) Teniendo en cuenta esta situación, la Comisión llega a la conclusión de que tanto la subvención del THA, por un importe de 64,8 millones de marcos alemanes como el importe de 70,3 millones concedidos por el Estado federado de Brandeburgo a SMI y a SIMI, así como el préstamo del Estado federado de Brandeburgo a SIMI, por un importe de 1 millón, deben considerarse ayudas que no cumplen las condiciones para considerarlas excepciones en el sentido de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE.

- (54) La ayuda ilegal e incompatible pagada a la empresa debe recuperarse. El procedimiento de quiebra de SMI no debe obstaculizar la aplicación de la presente Decisión. Además, la ayuda citada debe recuperarse en su totalidad incluso de MD&D ya que esta empresa adquirió participaciones de SMI y recibió activos de SMI para eludir las consecuencias de la mencionada Decisión o por lo menos siendo ese el efecto de dicha operación. Por último, la ayuda debe ser recuperada de cualquier empresa que haya recibido o vaya a recibir activos de SMI, SIMI o MD&D con el fin de eludir las consecuencias de la presente Decisión.
- (55) La recuperación de las ayudas se efectuará de acuerdo con las disposiciones del derecho alemán e incluirá los intereses debidos calculados a partir de la fecha del pago en cuestión <sup>(19)</sup>.
- (56) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la recuperación de la ayuda implica que las disposiciones nacionales se apliquen de forma que no hagan prácticamente imposible la recuperación exigida por el Derecho comunitario. Las eventuales dificultades de orden procesal o de otro tipo que puedan surgir durante la ejecución de la medida, no influirán en su legalidad <sup>(20)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La subvención pagada por Treuhandanstalt, por un importe total de 64,8 millones de marcos alemanes y el préstamo concedido por el Estado federado de Brandeburgo, por un total de 70,3 millones, a favor de System Microelectronics Innovation GmbH, Frankfurt/Oder i.G. (SMI) son incompatibles con el mercado común.

#### Artículo 2

La subvención pagada por el Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben, por 1 millón de marcos alemanes y el préstamo concedido por el Estado federado de Brandeburgo,

por 4 millones de marcos alemanes, a favor de Auffangesellschaft System Microelectronic Innovation GmbH, Frankfurt/Oder (SIMI) son incompatibles con el mercado común.

#### Artículo 3

1. Alemania tomará todas las medidas necesarias para recuperar de los beneficiarios las ayudas concedidas ilegalmente citadas en los artículos 1 y 2.
2. La recuperación se efectuará de acuerdo con el Derecho alemán. Los importes objeto de recuperación incluirán los intereses calculados sobre la base del tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente subvención de las ayudas regionales a partir de la fecha en que se pusieron a disposición de los beneficiarios hasta la fecha de su recuperación definitiva.
3. A efectos del presente artículo, el término «beneficiario» incluirá a SMI, SIMI y Microelectronic Design & Development GmbH (MD&D), así como cualquier otra empresa que haya recibido o vaya a recibir activos de SMI, SIMI o MD&D con el fin de eludir las consecuencias de la presente Decisión.

#### Artículo 4

Alemania comunicará a la Comisión en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, las medidas que ha tomado para darle cumplimiento.

#### Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

<sup>(19)</sup> Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(91) D/4577 de 4 de marzo de 1991; véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de marzo de 1990 en el asunto C-142/87: Bélgica contra Comisión, (Recopilación 1990, p. I-959).

<sup>(20)</sup> Véase la sentencia citada en la nota 19, apartados 58 a 63.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 2000

**que modifica la Decisión 96/301/CE y autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de emergencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto**

[notificada con el número C(2000) 2531]

(2000/568/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de plagas» de las normas internacionales de la FAO relativas a las medidas fitosanitarias.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

(4) Siguieron encontrándose casos de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en importaciones de patatas originarias de Egipto durante la campaña 1998/99, y, como consecuencia de ello, se prohibió la importación en el territorio de la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto entre el 3 de abril de 1999 y el comienzo de la campaña de importación 1999/2000.

Considerando lo siguiente:

(1) Cuando un Estado miembro considera que existe un riesgo inminente de introducción en su territorio, procedente de un país tercero, de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, causante de la podredumbre parda de la patata, dicho Estado miembro puede adoptar con carácter temporal las medidas adicionales necesarias para protegerse contra dicho riesgo.

(5) Posteriormente, se volvió a evaluar la situación. Egipto informó a la Comisión de que la administración central egipcia para la cuarentena fitosanitaria reforzó las medidas administrativas de control de los procedimientos de cosecha, manipulación y envasado de las patatas. Además, Egipto confirmó que se reforzaron las medidas aplicables a los exportadores que incumplieran las instrucciones egipcias aplicables a la exportación de patatas destinadas a la Unión Europea.

(2) En 1996, debido a la constante detección de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en patatas procedentes de Egipto, varios Estados miembros (Francia, Finlandia, España y Dinamarca) adoptaron determinadas medidas dirigidas a prohibir la importación de patatas procedentes de dicho país, con el fin de establecer una protección más eficaz contra la introducción en sus respectivos territorios de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith procedente de Egipto.

(6) Egipto también informó a la Comisión de que aplicaría un estricto sistema de control para cerciorarse de que las zonas libres de plagas aprobadas se mantienen exentas de la presencia del organismo patógeno antes citado.

(3) Mediante su Decisión 96/301/CE <sup>(2)</sup>, la Comisión obligaba temporalmente a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas adicionales contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith con respecto a Egipto. Asimismo, como resultado de la frecuencia inaceptable con la que se detectaba *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en las importaciones de patatas originarias de Egipto durante la campaña de importación 1996/97 y 1997/98, la Decisión 96/301/CE se modificó y reforzó mediante la Decisión 98/105/CE <sup>(3)</sup> y, de nuevo, mediante la Decisión 98/503/CE <sup>(4)</sup>, con el resultado de que se prohibió la importación en la Comunidad de patatas procedentes de Egipto, a menos que las patatas procedieran de zonas libres de plagas establecidas de conformidad con la parte 4: «Control de plagas—Requisitos para el reconocimiento de zonas libres

(7) A la vista de las garantías dadas por Egipto, la Comisión consideró pertinente eliminar mediante la Decisión 1999/842/CE <sup>(5)</sup> la prohibición de importar patatas de zonas libres de plagas aprobadas de manera oficial para la campaña de importación 1999/2000.

(8) Durante dicha campaña de importación, la situación mejoró considerablemente y sólo se registró un caso en el que se detectara la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith en patatas originarias de Egipto. Por tanto, parece que la restricción de la importación de patatas a las zonas libres de plagas es un método eficaz para evitar la introducción de este agente patógeno.

(9) Consecuentemente, se debería poder permitir en la campaña de importación 2000/01 la entrada en el territorio de la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. procedentes de Egipto y originarios de zonas libres de plagas aprobadas en Egipto de conformidad con las normas internacionales de la FAO.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 47.

<sup>(3)</sup> DO L 25 de 31.1.1998, p. 101.

<sup>(4)</sup> DO L 225 de 12.8.1998, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO L 326 de 18.12.1999, p. 68.

- (10) La Comisión velará por que Egipto facilite toda la información técnica relacionada con la vigilancia y el control necesarios a efectos de la aprobación de dichas zonas libres de plagas de conformidad con las normas internacionales de la FAO antes citadas para permitir a la Comisión llevar a cabo las evaluaciones necesarias en relación con la mencionada actuación. Dicha información técnica deberá ser suficientemente detallada para demostrar que se tienen suficientemente en cuenta los factores específicos de riesgo tanto en la zona del delta como en el desierto a la hora de establecer las zonas libres de plagas aprobadas en Egipto.
- (11) Los efectos de las medidas de urgencia se evaluarán de forma continuada durante la campaña de importación 2000/01, y cuando sea posible, se considerarán las posibles consecuencias si se comprueba que no se han respetado las condiciones establecidas en la presente Decisión.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Fitosanitario Permanente (en lo sucesivo, denominado «el Comité»).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 96/301/CE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. En virtud de una excepción establecida al artículo 1, quedará autorizada para la campaña de importación 2000/01 la entrada en el territorio de la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto y procedentes de las zonas libres de plagas aprobadas mencionadas en el apartado 2, a condición de que se cumplan las medidas aplicables a los tubérculos cultivados en dichas zonas que aparecen recogidas en el anexo de la presente Decisión.

2. La Comisión comprobará si se han aprobado en Egipto zonas libres de plagas para la campaña de importación 2000/01 de conformidad con la parte 4: "Control de plagas — Requisitos para el reconocimiento de zonas libres de plagas" de las normas internacionales de la FAO relativas a las medidas fitosanitarias, y, en particular, con el punto 2.3 de las mismas, y elaborará una lista de zonas libres de plagas aprobadas en la que se incluirán datos para la identificación de los campos situados en dichas zonas. La Comisión transmitirá esa lista al Comité y a los Estados miembros.».
- 2) En el artículo 1 *ter*, «1999/2000» se sustituirá por «2000/01».
- 3) En el artículo 2, la fecha de «30 de agosto de 2000» se sustituirá por la de «30 de agosto de 2001».
- 4) En el artículo 4, la fecha de «30 de septiembre de 2000» se sustituirá por la de «30 de septiembre de 2001».
- 5) En el tercer guión de la letra c) del punto 1 del anexo de la Decisión, «1999-2000» se sustituirá por «2000-2001» y «1 de diciembre de 1999» se sustituirá por «1 de diciembre de 2000».
- 6) En el último guión de la letra c) del punto 1 del anexo de la Decisión, la fecha de «1 de diciembre de 1999» se sustituirá por la de «1 de diciembre de 2000».

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 8 de septiembre de 2000****relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad***[notificada con el número C(2000) 2629]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/569/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14,

Vista la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/762/CE <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 5 y 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 91/666/CEE, la compra de antígenos forma parte de las medidas comunitarias de creación de reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- (2) Mediante la Decisión 93/590/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/112/CE <sup>(6)</sup>, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisición de los antígenos A5, A22 y O1 de la fiebre aftosa.
- (3) Mediante la Decisión 97/348/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1997, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/112/CE, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisición de los antígenos A22 Iraq, C1 y ASIA1 de la fiebre aftosa.
- (4) Mediante la Decisión 2000/77/CE, de 17 de diciembre de 1999, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa y a la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad <sup>(8)</sup>, se adoptaron las disposiciones necesarias para la adquisición de determinadas dosis de antígenos A Irán 96, A Irán 99, A Malasia 97, SAT 1,

SAT 2 (cepas del África oriental y Sudáfrica) y SAT 3 de la fiebre aftosa.

- (5) Mediante la Decisión 2000/494/CE <sup>(9)</sup>, la Comunidad ayudó a Turquía a controlar la enfermedad de la fiebre aftosa en Tracia, facilitando vacuna elaborada a partir de existencias de antígenos que han de renovarse.
- (6) Debido a la situación de la enfermedad, es preciso disponer lo necesario para que la Comunidad adquiera nuevas cantidades y cepas de antígenos de la enfermedad de la fiebre aftosa, así como para su almacenamiento y la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra dicha enfermedad.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La Comunidad adquirirá, lo antes posible, las siguientes cepas de antígenos de la fiebre aftosa:
  - A Malasia 97: 1 500 000 dosis,
  - SAT 1: 1 500 000 dosis,
  - SAT 2 (Sudáfrica): 1 500 000 dosis,
  - SAT 2 (África oriental): 1 500 000 dosis,
  - SAT 3: 1 500 000 dosis,
  - ASIA 1: 1 500 000 dosis,
  - O 1 Manisa: 1 500 000 dosis,
  - A 22 Irak: 1 500 000 dosis.
2. La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para el almacenamiento de antígenos, así como para la formulación, producción, envasado y distribución de la vacuna contra la fiebre aftosa, elaborada a partir de los antígenos mencionados en el apartado 1.
3. El coste máximo de las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 será de 2 650 000 euros.
4. La Comisión emprenderá las medidas antes señaladas antes del 31 de diciembre de 2000.

*Artículo 2*

La Comisión llevará a cabo lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 1 en colaboración con el proveedor designado mediante licitación.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.<sup>(3)</sup> DO L 368 de 31.12.1991, p. 21.<sup>(4)</sup> DO L 301 de 24.11.1999, p. 6.<sup>(5)</sup> DO L 280 de 13.11.1993, p. 33.<sup>(6)</sup> DO L 33 de 8.2.2000, p. 21.<sup>(7)</sup> DO L 148 de 6.6.1997, p. 27.<sup>(8)</sup> DO L 30 de 4.2.2000, p. 35.<sup>(9)</sup> DO L 199 de 5.8.2000, p. 85.

*Artículo 3*

1. Para alcanzar los objetivos establecidos en los artículos 1 y 2, la Comisión celebrará contratos sin demora.

2. El Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores quedará habilitado para firmar los contratos en nombre de la Comisión.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 19 de septiembre de 2000****relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia***[notificada con el número C(2000) 2610]*

(2000/570/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de septiembre de 2000, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de octubre de 2000, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que la presente Decisión no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base

de carne, procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de septiembre de 2000 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

*Alemania:*

- 1 000 toneladas originarias de Botsuana,
- 500 toneladas originarias de Namibia.

*Reino Unido:*

- 500 toneladas originarias de Botsuana,
- 355 toneladas originarias de Namibia,
- 30 toneladas originarias de Suazilandia,
- 2 000 toneladas originarias de Zimbabue.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de octubre de 2000, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	9 776 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	2 853 toneladas,
Zimbabue:	1 585 toneladas,
Namibia:	6 608 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.